



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“LAS AGRAVANTES CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE FEMICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERIODO AGOSTO A DICIEMBRE DE 2014”.**

TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

**AUTOR:**

Yungán Tierra Luis Iván

**TUTOR:**

Dr. Franklin Ocaña Vallejo

**Riobamba – Ecuador**

**2016**

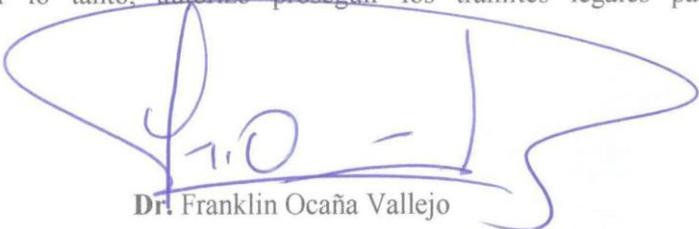
## CERTIFICACIÓN

**Dr. Franklin Ocaña Vallejo**

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA ESCUELA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada **“LAS AGRAVANTES CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE FEMICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERIODO AGOSTO A DICIEMBRE DE 2014”**., realizada por Yungán Tierra Luis Iván, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



**Dr. Franklin Ocaña Vallejo**

CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA DE DERECHO

Riobamba, Mayo del 2016



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**HOJA DE CALIFICACION TRIBUNAL**

**TÍTULO:**

**“LAS AGRAVANTES CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE FEMICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERIODO AGOSTO A DICIEMBRE DE 2014”.**

Tesis de Grado previo a la obtención del Título de Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**PRESIDENTE**

Diez

Calificación

[Firma]  
Firma

**MIEMBRO 1**

10

Calificación

[Firma]  
Firma

**MIEMBRO 2**

Diez

Calificación

[Firma]  
Firma

**NOTA FINAL:**

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Soy el responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas señaladas en el presente trabajo de investigación; y, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Yungán Tierra Luis Iván

060384174-3

## **AGRADECIMIENTO**

He culminado este largo camino lleno de Ilusiones, alegrías, tristezas y sobre todo posibilidades de crecer, personal y profesionalmente.

Este largo andar, ha provocado en mí, sentimientos que he podido compartir con personas muy valiosas, a las que en este momento expreso mi gratitud y estima:

A mi madre, padre y hermanos por el apoyo, por estar allí siempre.

A ti amor de mi vida, y en especial a ti, Sebastián hijo de mi vida, luz de mi inspiración diaria.

A mi Tutor de Tesis, Dr. Franklin Ocaña por sus conocimientos, orientación; su persistencia, paciencia y motivación han sido fundamentales.

**IVAN YUNGÁN TIERRA.**

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar esta Tesis a mi madre Juanita Tierra, por su comprensión en mis momentos buenos y malos; quien me ha enseñado a no decaer en las adversidades sin desfallecer en el intento; me ha dado todo lo que soy como persona, inculcándome valores, principios, perseverancia y empeño.

Para ti amor de mi vida, y a ti mi Sebastián hijo de mi vida, por su paciencia, comprensión, empeño, fuerza, amor.

## ÍNDICE GENERAL

<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN .....	ii
HOJA DE CALIFICACION TRIBUNAL.....	iii
DERECHOS DE AUTORÍA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xi
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	xii
RESUMEN.....	xiii
SUMMARY .....	xv
INTRODUCCIÓN .....	xvii
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>1</b>
<b>1. MARCO REFERENCIAL .....</b>	<b>1</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.3 OBJETIVOS .....	2
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	2
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	2
1.4 JUSTIFICACIÓN. ....	2
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>4</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>4</b>
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	5
<b>UNIDAD I</b>	
2.2.1. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .....	6
2.2.1.1. DEFINICIÓN.....	6

2.2.1.2. FINALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .....	8
2.2.1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE.....	8
2.2.1.4. OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .....	11
2.2.1.5. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP) .....	12

## **UNIDAD II**

2.2.2. DELITO DE FEMICIDIO .....	19
2.2.2.1. GÉNERO E IDENTIDAD .....	19
2.2.2.2. SEXO .....	19
2.2.2.3. RESEÑA HISTÓRICA .....	20
2.2.2.4. CONCEPTO DE FEMICIDIO.....	23
2.2.2.5. CARACTERÍSTICAS DEL FEMICIDIO .....	25
2.2.2.6. LA VÍCTIMA .....	27
2.2.2.7. EL PROCESADO .....	30
2.2.2.8. LA PENA .....	31

## **UNIDAD III**

2.2.3. LA SENTENCIA .....	35
2.2.3.1. PARTES DE LA SENTENCIA .....	36
2.2.3.2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.....	37
2.2.3.3. VOTOS NECESARIOS PARA LA SENTENCIA .....	38
2.2.3.4. REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA .....	38

## **UNIDAD IV**

2.2.4. INCIDENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	42
2.2.4.1. INCREMENTO DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONSTITUTIVAS DEL FEMICIDIO.....	42
2.2.4.2. INCREMENTO DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA INFRACCIÓN PENAL.....	42

<b>UNIDAD V</b>	
2.2.5.	LEGISLACIÓN COMPARADA..... 44
2.2.5.1.	LEGISLACIÓN CHILENA..... 44
2.2.5.2.	LEGISLACIÓN PERUANA ..... 46
2.2.5.3.	LEGISLACIÓN DE GUATEMALA..... 47
2.2.5.4.	SENTENCIA DE FEMICIDIO ..... 49
<b>UNIDAD VI</b>	
2.2.6.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS ..... 55
2.2.6.1.	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES..... 59
2.2.6.2.	OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.... 60
<b>CAPÍTULO III..... 61</b>	
<b>3.</b>	<b>MARCO METODOLÓGICO ..... 61</b>
3.1.	MÉTODO CIENTÍFICO ..... 61
3.1.1.	TIPO DE LA INVESTIGACIÓN ..... 61
3.1.2.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN ..... 62
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA..... 62
3.2.1.	POBLACIÓN..... 62
3.2.2.	MUESTRA..... 63
3.2.1.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS ..... 63
3.3.1.	TÉCNICAS ..... 63
3.3.2.	INSTRUMENTOS..... 64
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS..... 64
3.4.1.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS 64
3.4.2.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS 70
<b>CAPÍTULO IV ..... 75</b>	
<b>4.</b>	<b>MARCO ADMINISTRATIVO..... 75</b>
4.1.	RECURSOS ..... 75

4.1.1.	RECUERSOS HUMANOS. ....	75
4.1.2.	RECURSO MATERIAL.....	75
4.1.3.	RECURSOS TECNOLOGICOS. ....	75
4.2.	ESTIMACION DE COSTOS (PRESUPUESTO ESTIMADO.....	76
4.2.1	INGRESOS .....	76
4.2.2.	EGRESOS .....	76
4.3.	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES 2015- 2016 .....	77
<b>CAPÍTULO V.....</b>		<b>78</b>
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>78</b>
5.1.	CONCLUSIONES. ....	78
5.2.	RECOMENDACIONES.....	78
<b>CAPÍTULO VI.....</b>		<b>79</b>
<b>6.</b>	<b>MATERIALES DE REFERENCIA.....</b>	<b>79</b>
6.1.	BIBLIOGRAFÍA.....	79
6.2	LINKOGRAFÍA .....	81
ANEXOS .....		82

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro No.1</b>	
¿Conoce el delito de femicidio?	65
<b>Cuadro No.2</b>	
¿Cuál es su opinión acerca del delito de femicidio?	66
<b>Cuadro No.3</b>	
¿Conoce sobre las agravantes en el COIP?	67
<b>Cuadro No.4</b>	
¿Conoce las agravantes del delito de femicidio?	68
<b>Cuadro No.5</b>	
¿Está usted de acuerdo, con las agravantes constitutivas del delito de femicidio?	69
<b>Cuadro No.6</b>	
¿Conoce el delito de femicidio?	70
<b>Cuadro No.7</b>	
¿Podría explicar qué es el delito de femicidio?	71
<b>Cuadro No.8</b>	
¿Podría explicar que son las circunstancias gravantes?	72
<b>Cuadro No.9</b>	
¿Podría indicar si hay diferencia entre agravantes generales y las agravantes constitutivas de delito?	73
<b>Cuadro No.10</b>	
¿Podría indicar cuál es la valoración que realiza el tribunal sobre las agravantes antes de emitir la pena?	74

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico No.1</b>	
¿Conoce el delito de femicidio?	65
<b>Gráfico No.2</b>	
¿Cuál es su opinión acerca del delito de femicidio?	66
<b>Gráfico No.3</b>	
¿Conoce sobre las agravantes en el COIP?	67
<b>Gráfico No.4</b>	
¿Conoce las agravantes del delito de femicidio?	68
<b>Gráfico No.5</b>	
¿Está usted de acuerdo, con las agravantes constitutivas del delito de femicidio?	69
<b>Gráfico No.6</b>	
¿Conoce el delito de femicidio?	70
<b>Gráfico No.7</b>	
¿Podría explicar qué es el delito de femicidio?	71
<b>Gráfico No.8</b>	
¿Podría explicar que son las circunstancias gravantes?	72
<b>Gráfico No.9</b>	
¿Podría indicar si hay diferencia entre agravantes generales y las agravantes constitutivas de delito?	73
<b>Gráfico No.10</b>	
¿Podría indicar cuál es la valoración que realiza el tribunal sobre las agravantes antes de emitir la pena?	74

## RESUMEN

Este presente trabajo investigativo se encuentra dividido en cuatro capítulos, los cuales a su vez contienen temas y subtemas, desarrollados a su plenitud:

En el capítulo I encontramos al Marco Referencial; que está dividido por el planteamiento del problema; que es dar a conocer en problema en sí, formulación del problema; es enunciar la problemática, los objetivos; que se encierran en poder determinar a través de un estudio de casos cómo las agravantes constitutivas del delito de femicidio y su incidencia en las sentencias dictadas por los tribunales de garantías penales en la unidad judicial penal con sede cantón Riobamba en el periodo agosto a diciembre de 2014, y la justificación e importancia del problema; dar a conocer a los demás del porqué del surgimiento del problema de investigación.

En el capítulo II se desarrolla el Marco Teórico; capítulo que empieza a formularse por los antecedentes de la investigación; que trata de los hechos que dieron origen a la problemática de la investigación, por la fundamentación del problema y finalmente por seis unidades, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

Unidad I; referente a las agravantes, que habla acerca de las agravantes, definición, finalidad, clases de agravantes, obligatoriedad de aplicación de las agravantes, análisis de las agravantes en el Código Orgánico Integral Penal.

Unidad II; desarrolla el delito de femicidio, sexo, género e identidad, reseña histórica, concepto de femicidio, características, la víctima, el procesado, pena.

Unidad III; se manifiesta la sentencia, requisitos de la sentencia, votos necesarios para la sentencia, reparación integral en la sentencia.

Unidad IV; referente a la incidencia de las agravantes en la sentencia de femicidio, incremento de la pena con agravantes constitutivas del delito de femicidio, incremento de la pena con agravantes no constitutivas del delito de femicidio, reparación Integral.

Unidad V; en la que realizo un análisis de la sentencia y legislación internacional.

Unidad VI; en la que se plasma la unidad hipotética, es decir, la hipótesis, las variables, la Operacionalización de las variables y la definición de términos básicos.

En el capítulo III, donde establezco el diseño de la investigación; dando a conocer que la investigación de campo se la realizó en la Unidad Judicial Penal con sede en el catón Riobamba, pudiendo obtener la población y la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, que me ayudan a poder comprobar la hipótesis previamente elaborada.

Y finalmente en el capítulo IV realizo las conclusiones y recomendaciones que pude encontrar al momento de desarrollar la investigación. Y mencionar aquellas fuentes bibliográficas en donde pude recopilar ciertas informaciones. Para poder llevar a cabo el desarrollo de la investigación.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CENTRO DE IDIOMAS**

---

**SUMMARY**

This research is concerned with the crime of femicide and its impact on the judgments of the courts of criminal guarantees in the criminal justice unit based in the Riobamba Canton (Ecuador) for the time period of August to December 2014 and it is presented in four chapters.

Chapter One is the referential framework which includes the problem statement, the research objectives, and the rationale and importance of the research problem.

Chapter Two presents the theoretical framework, the facts that gave rise to the research problem, and the presentation of six sub-units:

Unit I is concerned with aggravating, talking about aggravating, definition, purpose, types of aggravating, mandatory application of aggravating, and aggravating analysis in the Code of Organic Criminal Integral.

Unit II presents the crime of femicide, sex, gender, and identity, historical review, the concept of femicide, characteristics, victim profiles, processing, and the issue of grief.

Unit III is concerned with sentencing including sentence requirements, votes needed for sentencing, and reparation in the judgment execution.

Unit IV reviews the effect of aggravating conditions and the sentencing for femicide, increased punishments with aggravated components which constitute

the crime of femicide, increased penalties not constituting and aggravating the crime of femicide, and integral repair aspects.

Unit V analyzes the judgment and international law aspects.

Unit VI presents the hypothesis, variables, operationalization of variables, and the definition of basic terms.

Chapter III is concerned with the research design, field research, research population, research samples, research techniques, and research tools for data collection.

Chapter IV presents the research conclusions, recommendations, and bibliographical sources.

Reviewed by:



Lcda. Andrea Sofia Ribadeneira  
May 06<sup>th</sup>, 2016.

## INTRODUCCIÓN

A partir, de entrar en vigencia la constitución de la república del Ecuador aprobada en Montecristi- Manabí el 20 de octubre del 2008, el estado ecuatoriano ha venido sufriendo un sinnúmero de transformaciones, en el ámbito político, cultural, económico, salud y justicia, es por ello que la justicia ha tenido una importante transformación en lo que se refiere a garantizar a las personas que se encuentran en un proceso judicial penal el derecho a la vida y a la seguridad ciudadana, así como la eficiencia y eficacia en la administración de justicia, estableciendo si las exigencias de un estado constitucional de derechos y justicia cuenta con un proceso penal que garantice protección idónea, oportuna, especial y efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se ven involucrados en el juzgamiento de una infracción penal.

El Código Orgánico Integral Penal, (COIP), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, del lunes 10 de febrero de 2014, rige en su totalidad, desde el domingo 10 de agosto, en el cual se encuentran tipificadas nuevas figuras delictivas como es el delito de femicidio y sus agravantes constitutivas, nuestro sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia, siendo este de carácter acusatorio, estableciendo los principios de simplificación, inmediación, eficacia, celeridad y economía procesal, garantizando el debido proceso.

Bajo este contexto, es básico procurar el necesario equilibrio que debe existir entre la seguridad ciudadana y la forma de enfrentar el delito, garantizando el respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), tipifica el femicidio; La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Conjuntamente con sus agravantes constitutivas, con el sistema de

aplicación de agravantes, ratificando como agravantes las que se encuentran exclusivamente en el (COIP).

Por ello surge la necesidad de realizar el presente trabajo investigativo, permitiendo a los sujetos procesales alcanzar un mayor grado de conocimientos en la aplicación de las agravantes refiriéndonos exclusivamente, si la pena que se aplica, está acorde al delito cometido y no viola el principio constitucional de proporcionalidad, en el cual la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de cualquier otra naturaleza, constituyéndose en una estrategia educativa, que contribuye a la formación de quienes asumen el rol de Juzgadores, defensa técnica o acusación de un individuo inmerso en un proceso de juzgamiento, haciendo efectivo el derecho al debido proceso.

# CAPÍTULO I

## 1. MARCO REFERENCIAL

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, del lunes 10 de febrero de 2014, rige en su totalidad, desde el domingo 10 de agosto, una vez cumplida la disposición final.

Al realizar un estudio sobre la tipificación de nuevas infracciones penales, tomaré en cuenta el Art.141 del COIP, que versa sobre el delito de femicidio conjuntamente con el Art.142 circunstancias agravantes del femicidio, y su incidencia al momento que el tribunal llegue a la conclusión y tenga el convencimiento de la culpabilidad del acusado, de esta manera corroborar cuanto puede agravar la pena con la aplicación de las agravantes constitutivas del delito de femicidio, y si la pena impuesta por el operador de justicia guarda relación con el Art. 76 No 6 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, referente al (principio de proporcionalidad).

De esta manera comprobar si el Código Orgánico Integral Penal, que entro a regir, luego de haber transcurrido casi 43 años de vigencia del extinto Código Penal Ecuatoriano, constituye un paso sumamente importante para garantizar el derecho a la vida y a la seguridad ciudadana, cumpliendo con las exigencias de un estado constitucional de derechos y justicia, garantizando un proceso penal oportuno, idóneo, especial y efectivo a las ciudadanas y ciudadanos que se ven involucrados en el juzgamiento de una infracción penal.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo las agravantes constitutivas del delito de femicidio incidentan en las sentencias dictadas por los tribunales de garantías penales en la unidad judicial penal con sede cantón Riobamba en el periodo agosto a diciembre de 2014?.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL.**

¿Determinar en qué manera las agravantes constitutivas del delito de femicidio incidentan en las sentencias dictadas por los tribunales de garantías penales en la unidad judicial penal con sede cantón Riobamba en el periodo agosto a diciembre de 2014?.

### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Identificar las circunstancias agravantes del femicidio.
- Analizar en forma individual las circunstancias agravantes del femicidio.
- Determinar las circunstancias agravantes más concurrentes del femicidio.

## **1.4 JUSTIFICACIÓN.**

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 No 6, hace referencia al principio de proporcionalidad que transcrito dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Núm. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Es decir, este principio responde a evitar o frenar la desmedida aplicación de las penas cuando se trate de privar de la libertad a una persona o una restricción de la libertad, en pocas palabras podemos decir a igual delito igual pena.

La problemática surge al momento de la aplicación de las agravantes puesto que estas son acciones accidentales al cometimiento del delito que pueden concurrir o no, en el hecho delictivo, incrementando el grado de responsabilidad con el que se cometió el delito, de esta manera observaremos si la aplicación de las agravantes constitutivas del delito de femicidio, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), no afecta al principio de proporcionalidad dando cumplimiento del debido proceso, garantizando una protección idónea, oportuna, especial y efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se ven involucrados en el juzgamiento de una infracción penal.

## **CAPÍTULO II**

### **2. MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

El Ecuador a través de los años ha mantenido varias transformaciones, específicamente desde que entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en Montecristi – Manabí, el 20 de octubre del 2008; transformaciones que pueden ser apreciadas en lo político, cultural, económico, y en materia de justicia, manteniendo desde hace 43 años un procedimiento penal, con sanciones que no iban acorde con la realidad, en la que se desenvolvía el estado ecuatoriano es así que el Art. 452. Del extinto Código Penal tipificaba y sancionaba de la siguiente manera, los que a sabiendas y voluntariamente mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, serán reprimidos con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Y el Art. 31 del mismo cuerpo legal reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor.

Para muchos, esta condena a quien dio muerte a su cónyuge es leve, puesto que en el Ecuador dar muerte, a su esposa, cónyuge, hermana y mujeres en general se lo realizaba sin tener una sanción acorde al delito, el cambio social que ha sufrido el Ecuador, conlleva a tipificar el delito de femicidio, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el 10 de agosto del 2014, con una pena que va desde los 22 a 26 años, y cuando concurren una o más circunstancias agravantes del delito de femicidio se aplicara el máximo de la pena, resaltado, que el delito de femicidio es un delito autónomo, al asesinato, como se encontraba tipificado en el extinto código penal ecuatoriano, indicando, que el delito de femicidio ya se encontraba tipificado en países como México, Chile, Costa Rica, Perú, El Salvador y Nicaragua, protegiendo a la mujer. La intención de esta investigación es corroborar que la implementación de esta figura delictual no atente contra el

principio de proporcionalidad, obteniendo eficiente y eficaz administración de justicia garantizando el cumplimiento del debido proceso.

## **2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

El presente trabajo investigativo se fundamenta; en la Constitución de la República del Ecuador “principio de proporcionalidad”; Código Orgánico Integral Penal (COIP). Arts. 141. Delito de femicidio, 142. Circunstancias agravantes del femicidio, 44. Mecanismo de aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes, 628. Reparación integral.

En cuanto a la Fundamentación Doctrinaria, mi trabajo investigativo está constituido por temas, subtemas, conceptos y criterios emitidos por Francisco Muñoz Conde, Gracia Aran Mercedes, Fernando Velásquez, Enrique Cury, Eugenio Cuello Calón, Diana Russell, Fernando Peñafiel, que guardan estrecha relación con el tema de investigación así tenemos:

## UNIDAD I

### 2.2.1. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

#### 2.2.1.1. DEFINICIÓN.

Las circunstancias modificativas son, pues, situaciones que rodean (circun- stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modulación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos. **Muñoz Conde Francisco, García Arán mercedes (2010) Pg. 477.**

Conde y García, establecen condiciones sobre las agravantes para ser tomadas en cuenta y estas a su vez puedan modificar la pena. La primera condición, es que debe estar alrededor del hecho, es decir al momento de comisión de la infracción.

La segunda, considerada como la más importante, es la previa comprobación de la existencia del delito, es decir, que se haya comprobado la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del procesado conforme a derecho.

Fernando Velásquez profesor de la Universidad Sergio Arboleda, recuerda, en Europa hasta fines del siglo XVIII justamente hasta 1971, cuando el Código Penal Francés adoptó un sistema de penas fijas, en el cual rigió un derecho penal donde predominaba la confusión de sus leyes, las interpretaciones autoritarias y acomodadas, su excesivo rigor y la atrocidad de la penalidad, con un resultado de la conculcación de los derechos elementales del reo. Por eso, pues no puede hablarse de determinación o de individualización de la pena en el antiguo régimen, pues su característica central era la de abdicación en favor del juez y de la administración, de tal manera que el arbitrio judicial terminó como única fuente de los delitos y de las penas, que se acuñaban de acuerdo a los privilegios sociales en consecuencia imperaba un sistema no reglado de penas. **Velásquez V. Fernando (2009) Pg. 1089, 1090.**

El Código Penal Francés del seis de octubre de 1991 y Código Penal Brasileño 16 de diciembre de 1830 fue el primer Código Penal autónomo de Latinoamérica, de la mano de una concepción filosófica racionalista, que demuestra una inmensa desconfianza hacia el Juez; de esta manera, se señalan de forma rígida las causas de agravación y atenuación y se establece un máximo cuando concurren agravantes y un mínimo cuando concurren atenuantes y una pena intermedia si no existe ni una ni otras o se duda entorno a su presencia.

De la lectura, de los párrafos anteriores, con lleva a deducir la diferencia que existió entre dos sistema judiciales totalmente distintos, uno Europeo y otro Latinoamericano, si bien el primer párrafo hace mención al Código Francés en el cual imperaba la decisión del Juez, el Código Penal Brasileño regula al Juez por la desconfianza, el Código Penal Francés dictaba sentencia por razones sociales, el código Brasileño dictaba sentencia basado en tres parámetros agravantes, atenuantes y una intermedia , que busca la igualdad ante la ley.

Velázquez habla sobre un modelo de tabulación con señalamiento de criterios generales de tasación, seguido de atenuantes y agravantes con penas flexibles basado en el Código Bávaro de 1810, acorde con algunas pautas para imponer las penas que establecían un mínimo y un máximo establecido para cada infracción, un rango en el cual el Juez debe moverse, seguidas de las circunstancias de mayor y menor punibilidad.

Mientras que, del método de penas flexibles sin la enunciación de criterios generales establecidos en el Código Penal Francés de 1810 con las reformas realizadas en 1832, se establecieron penas con un mínimo y un máximo, pero sin indicar los criterios generales estableciendo algunas circunstancias atenuantes aplicables solo para materia correccional.

Por otro lado, hace un estudio sobre el régimen de tabulación de circunstancias con penas rígidas, para ello se enfoca en el Código Penal Español 1822 repetido hasta 1870 conjuntamente con el Código Penal Colombiano de 1837 en su Art.

119 y siguientes. En estos Códigos se incluyen ya un listado de atenuantes y agravantes y establece la tasación de la pena con un marco legal en el cual se deba mover para cada figura, partiendo desde tres grados de delito: el primer grado hace referencia, al máximo de la aplicación de la pena; el segundo, lo identifica como el término medio entre el máximo y el mínimo de la pena; y al tercero, lo puntualiza como el mínimo de la pena y lo califica como una aritmética penal.

#### **2.2.1.2. FINALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Comprobada la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad penal, el Tribunal debe emitir sentencia de manera precisa al tipo penal invocado en armonía con las disposiciones que sancionan el hecho típico, antijurídico y culpable, correspondiéndoles a los juzgadores decidir sobre la pena que se le debe imponer al imputado, considerando el principio Constitucional de proporcionalidad, y las circunstancias en las que se cometió la infracción.

Por otro lado, luego de valorado el injusto en su totalidad, el Tribunal analizará la concurrencia de las circunstancias agravantes en la realización del comportamiento delictivo y de ser el caso el factor de punibilidad procederá a ponderar los fines de la pena, la concurrencia de las circunstancias objetivas y subjetivas, provocará un aumento cuantitativo en la pena. El fundamento legal a este aumento de la pena descansa en que existe un mayor reproche penal en la conducta del agente cuando estamos ante circunstancias subjetivas del delito, o un mayor desvalor del injusto típico cuando nos encontramos ante aspectos objetivos del hecho.

#### **2.2.1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE**

La tipificación de las circunstancias modificadoras de la pena realizada por el legislador y establecida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), a estableciendo la clasificación de las circunstancias agravantes; en, circunstancias agravantes del femicidio (constitutivas o subjetivas) y circunstancias agravantes de la infracción (objetivas o genéricas), además las reglas para determinar la

aplicación de las circunstancias concurrentes en un delito, fijando de ese modo el ámbito de movilidad punitiva con un (mínimo y un máximo) de pena.

**“Enrique Cury Urzúa”**, en su obra Derecho Penal Parte General Tomo II, establece que las circunstancias modificatorias tienen una sola y única clasificación consideradas como objetivas y subjetivas, sobre todo por la significación que cada circunstancia representa, Enrique emite su criterio acogiendo a **“Cuello Calón”** quien manifiesta, todas las circunstancias revelan una mayor perversidad moral y peligrosidad social en el agente, lo cual significa atribuirle una naturaleza en general. Refiriéndose a lo objetivo como las modalidades materiales de la ejecución del hecho o a los recursos físicos con que el autor se vale para realizar el acto.

En segundo lugar, se encuentran las personales (subjetivas) de agravación, fundadas en ciertos ánimos o concurrencia de alguno o algunos participantes del hecho, y de ahí su existencia solo modifica su responsabilidad, precisamente porque solo afecta a quien realizó el acto. Este tipo de circunstancias están basadas en características personales del sujeto, fundada en los ánimos, tendencias o actitudes personales que se exigen del sujeto, aludiendo cualidades personales del sujeto que interviene en la realización de la conducta o participa de ella, identificado lo objetivo con lo moral o espiritual.

**Francisco Muñoz Conde**, manifiesta, las circunstancias agravantes pueden clasificarse en objetivas y subjetivas, si, se realiza una diferenciación entre las dos no siempre pueden ser nítidas desde el momento en que algunas circunstancias contienen un mayor desvalor objetivo son interpretadas como un especial carácter del autor o bien incluyen un mayor reproche.

Son circunstancias objetivas, aquellas en las que es posible identificar una mayor gravedad de mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución, con total independencia de que de ellas se deduzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto, el principio de proporcionalidad entre la pena y la

culpabilidad por el hecho, permite explicar el incremento de la pena, cuando el acto uniéndose a los elementos materiales o morales del delito aumentando la criminalidad del acto o la culpabilidad del actor dependiendo de la circunstancia agravante que rodea el tipo penal en este caso nos referimos específicamente a las circunstancias objetivas tipificadas en nuestra legislación, Art. 47 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En cambio, clasifica las circunstancias subjetivas como aquellas en las que no es posible determinar o identificar de manera datos por los cuales el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor manifestando que en realidad lo que está presente es la desvalorización del autor, pero referida a su vida anterior, su forma de pensar ante el ordenamiento jurídico, sin que ese mayor reproche se refiera al hecho concreto objeto de enjuiciamiento.

Sobre la circunstancia mixta **Francisco Muñoz Conde** recoge el Art. 23 C.P Español, consiste en determinados grados de parentesco entre el sujeto activo y el agraviado. Es circunstancia mixta porque “puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza los motivos y los efectos del delito”. La reforma de 1983 introdujo la “análoga relación de afectividad” junto a la condición de ser el agraviado conyugue del culpable, extendiendo los efectos de la circunstancia a las situaciones de convivencia estable “análogas” al matrimonio. La LO- 11/2003, 29 de septiembre reformo este Art. 23 C.P. Español para incluir al conyugue o pareja de hecho ya separados. **Muñoz Conde Francisco, García Arán mercedes (2010) Pg. 493.**

Pese, a que en nuestra legislación no tenemos un sistema de aplicación de atenuantes mixta no está por demás realizar un análisis, Francisco Muñoz Conde manifiesta, los grados de parentesco entre el sujeto activo y el agraviado, puede atenuar o agravar la responsabilidad de acuerdo a la naturaleza del acto. Manifiesta, que no se aprecian los criterios unánimes para establecer al parentesco como una situación que puede atenuar o agravar, pero existen tendencias

jurisprudenciales, el tenor literal no entra a valorar en qué casos pueden aplicarse como atenuantes o como agravantes, pero la doctrina y la jurisprudencia Española de manera tradicional la considera, como, circunstancia agravante cuando existen grados de parentesco en los delitos contra la persona y reproducción sexual y la considera como atenuante en los delitos contra el patrimonio.

La circunstancia mixta de parentesco viene regulada desde el siglo XIX. En el Código Penal Español de 1848 y de 1850 esta circunstancia actuaba solo como agravante. En el Código Penal Español de 1870 y 1932 ya actuaba como una circunstancia mixta.

#### **2.2.1.4. OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Al hablar de un tipo penal como los establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), los cuales son descriptivos y en los que se encuentran desarrolladas las conductas penalmente relevantes, y sus respectivas agravantes. Encontrándonos en un estado constitucional de derecho conforme lo determinado en el Art. 1 Constitución y teniendo el deber de aplicar el principio de legalidad y de interpretación restrictiva de la ley, la labor encomendada y desarrollada por intermedio del operador de justicia es exclusivo y a quien le corresponde establecer que se haya probado conforme a derecho una conducta antijurídica, la cual debe ser analizada en forma global y tener en consideración las circunstancias agravantes establecidas en cada tipo penal, así como las circunstancias determinadas para cada tipo penal, inaplicar las normas establecidas en el (COIP), atentaría a lo determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República y limitaría en parte el principio de proporcionalidad establecido por el legislador.

Dr. Julio Humberto Peñafiel, juez de la Unidad Judicial Penal de Alausí, manifiesta la obligatoriedad de la aplicación de las circunstancias agravantes, debe empezar por, el principio dispositivo, el Juez da a petición de parte lo que piden,

resaltando ,que en materia penal no es posible aplicar cierto principio, manifestando el Principio Iura Novit Curia, el Tribunal puede arribar a una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación, pero no puede salirse el marco del acontecimiento histórico puesto a cargo de alguien como protagonista, pues tal es el tema decidendum” **DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 566.**

Hace referencia; Jurisprudencia Constitucional principio Iura Novit Curia, todos los jueces y operadores de justicia deben hacer primar el principio procesal de Iura Novit Curia, esto es la Jueza o Juez puede aplicar una norma distinta a la solicitada por el demandante o recurrente a fin de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. **Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana 2009 - 2010 pg. 458.**

Invocado el principio “Iura Novit Curia”, el Juez tiene la obligación de aplicar las circunstancias agravantes establecidas para cada tipo penal y la no aplicación puede devenir en las sanciones establecidas en al Art. 109 Núm. 7 COFJ que habla sobre el error inexcusable.

#### **2.2.1.5. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)**

Antes de analizar las circunstancias agravantes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), realizaremos un breve estudio, del Código Penal ecuatoriano de 1837 con sus circunstancias agravantes establecidas en su época y su función.

La gran Colombia se creó en 1819 y tras once años de su nacimiento se produjo su separación empezando por Venezuela, posteriormente el 13 de mayo de 1830, el distrito sur declaró su independencia de la gran Colombia constituyéndose en la República de Ecuador.

La historia Penal del Ecuador, tomó como fuente de inspiración el Código Penal Belga de 1867, el que a su vez tuvo como antecedente el Código Penal Francés de 1810, que es el Código Napoleónico, permitiéndonos pasar de la venganza privada, donde imperaba la ley del talión de “diente por diente, ojo por ojo”, a la venganza pública, donde las leyes las impone el Estado, para regular la convivencia social, mediante el respeto a la persona y sus bienes, aplicando sólidos enunciados como el de legalidad, concibiéndose que primero debe estar establecida la infracción, para después sancionar el acto que la transgrede, a través de un juicio previo, el que debe ser tramitado según el procedimiento previamente establecido. Ecuador naciente como estado independiente, surge en él, necesidad de expedir leyes que regirán el estado sustituyendo las Españolas que hasta entonces se aplicaban. Luego de siete años de su separación de la Gran Colombia, el senado y la cámara reunidos en congreso de representantes de la República del Ecuador expide el Código Penal Ecuatoriano de 1837, publicado en el Registro Auténtico 1837 de 14 abril 1837, Codificado por Decreto Legislativo No. 00, publicado en Registro Auténtico 1871 de 3 de noviembre de 1871.

El Código Penal Ecuatoriano de 1837 dentro en su Capítulo V, explica el modo de graduar los delitos y aplicar las penas en “Art. 66.- Cuando la ley imponga al delito pena de tiempo o cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y máximo, los jueces de hecho en los casos de su competencia, y los de derecho en los exceptuados, deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado; a cuyo fin considerarán en cada uno de estos delitos tres grados: el primero, o más grave de todos: el segundo, o de gravedad inferior al primero: el tercero, o menos grave que los otros. Por otro lado, la calificación del grado los jueces atenderán al mayor o menor número de las circunstancias que agraven o disminuyan la intensidad de la acción que se intenta castigar.”

El Art. 68 del C.P.E, establece, “Son circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en los casos respectivos, las que concurren a dar mayor criminalidad al hecho por su trascendencia, como el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden y escándalo; la mayor premeditación, osadía, crueldad o

violencia; la mayor instrucción o dignidad del delincuente; el mayor número de personas que hayan cometido la acción, y las demás que aumenten la alarma que produce la comisión del delito. El Art. 70 C.P.E. establece el mecanismo de aplicación de las circunstancias agravantes, al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada por la ley: al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y del máximo señalado por la ley: al delito en tercer grado se aplicará el mínimo.

El modo de graduar los delitos y la forma en aplicar las penas los jueces y tribunales actuaban con un apego irrestricto al texto positivo de la norma escrita; haciendo gala de la frase de Montesquieu “el juez es boca de la ley” es así que el Art. 74 establece que ningún juez, ni tribunal podrá jamás aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley, ni variar, conmutar, dispensar, ni alterar en manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos; siendo el positivismo basado en un culto exagerado a la ley una característica propia de la época, así, como propia de la materia penal, siendo la interpretación restrictiva una “garantía” para reivindicar la legitimidad democrática de la que aparentemente gozaba el legislador.

Posteriormente al Código Penal Ecuatoriano de 1837, se expiden cuatro Códigos Penales en sus respectivos años; 1871, 1889, 1906, hasta llegar al Código Penal de 1971, Que con posterioridad al año de 1959 en que se procedió a la codificación del Derecho Penal común por la comisión Legislativa Permanente, se han expedido numerosas e importantes reformas que es menester incorporarlas de manera adecuada en el Código Penal; y, En ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto supremo No. 55, de 8 de julio de 1970, expedido por el señor Presidente de la República, doctor don José María Velasco Ibarra.

Al realizar el siguiente análisis entre el Código Orgánico Integral Penal y el Código Penal Ecuatoriano de 1837, sobre la aplicación de las circunstancias agravantes tomare como referencia el Capítulo V del modo de graduar los delitos y aplicar las penas Art. 66, 68, 70 del Código Penal Ecuatoriano de 1837; y del

Código Orgánico Integral Penal (COIP). Estudiaré del Capítulo cuarto las Circunstancias de la infracción; Art. 44. Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, Art. 47, Art. 142. Del cuerpo legal antes invocado.

El modo de graduar los delitos y aplicar las penas de conformidad con el Código Penal Ecuatoriano de 1837, era de conformidad al Art. 66.- Cuando la ley imponga al delito pena de tiempo o cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y máximo, los jueces de hecho en los casos de su competencia, y los de derecho en los exceptuados, deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado; a cuyo fin considerarán en cada uno de estos delitos tres grados: el primero, o más grave de todos: el segundo, o de gravedad inferior al primero: el tercero, o menos grave que los otros. Estableciendo que para calificar el grado los jueces lo harán en base al número de circunstancias que agraven o disminuyan la acción.

Se consideraban circunstancias agravantes. C.P.E de 1837. Art. 68.- Son circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en los casos respectivos, las que concurren a dar mayor criminalidad al hecho por su trascendencia, como el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden y escándalo; la mayor premeditación, osadía, crueldad o violencia; la mayor instrucción o dignidad del delincuente; el mayor número de personas que hayan cometido la acción, y las demás que aumenten la alarma que produce la comisión del delito. La imposición de la pena se lo realizaba de la siguiente manera: C.P.E de 1837. Art. 70.- Al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada por la ley: al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y del máximo señalado por la ley: al delito en tercer grado se aplicará el mínimo.

Para efectos de esta tesis se iba a realizar un ejemplo con la persona que de muerte a su cónyuge ya que tiene similitud con el delito de femicidio; encontramos con dos obstáculos respecto de la aplicación de la pena cuando incurran circunstancias agravantes.

1. Primer obstáculo, Código Penal Ecuatoriano Art. 436.- Los que a sabiendas y voluntariamente, mataren a su padre o madre, legítimo, natural o adoptivo, o a cualquier otro ascendiente en línea recta, o a su hijo o hija, o a cualquier otro descendiente en la misma línea, o a su consorte, son parricidas, infames, y castigados con pena de muerte. Como se puede apreciar la pena por cometer este delito era la muerte; Y, 2. Código Penal Ecuatoriano Art. 446.- Será igualmente exento de responsabilidad el marido que matare a su mujer cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o que matare entonces al hombre que yaciere con ella.

De no existir pena de muerte. La persona que de muerte a su conyugue; el castigo de este delito hubiese sido de 22 a 26 años, la aplicación de la pena hubiera sido la siguiente: si el Juez consideraba que el autor del delito está dentro del rango de primer grado la pena hubiese sido de 26 años aplicándole el máximo de la pena; de ser considerado dentro del segundo grado se le aplicaría el término medio del mínimo y del máximo señalado por la ley la pena sería de 24 años y de ser considerado de en tercer grado la pena sería la mínima esto 22 años.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en lo referente a las circunstancias agravantes, las encontramos en el Capítulo cuarto circunstancias de la infracción; estableciendo (COIP) Art. 44. Mecanismo de aplicación, (COIP) Art. 47. Circunstancias agravantes de la infracción. Estableciendo circunstancias agravantes del femicidio (subjetivas o constitutivas) para cada delito cuando estas las contemplen. El Art. 44. En su inciso tercero dice: Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

El Art. 142. Del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece cuatro circunstancias agravantes para el femicidio:

1.- Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

El presente análisis, partirá de las siguientes definiciones. Establecer. Se lo identifica semántica mente como iniciar; la real academia española define a restablecer como: volver a establecer o ponerlo en el estado que antes tenía. Relación de pareja. Es un nexo de amor que surge entre dos personas ya sean estas del mismo o distinto sexo. La real academia Española define la intimidad. Todo lo referente a la sexualidad, por eso las relaciones sexuales se conocen como relaciones íntimas.

Dicho esto, la persona, que pretenda iniciar o volver a iniciar una relación sentimental (noviazgo) o de intimidad (relaciones sexuales), con resultado de muerte de una mujer, estará incurriendo en una agravante de femicidio.

2.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

Exista. Tener una cosa verdadera, haber, estar o hallarse, ejemplo existe una gran amistad ente Iván y Lola. Confianza. Esperanza firme o seguridad que se tiene en que una persona va a actuar o una cosa va a funcionar como se desea. Subordinación. Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. Superioridad. Preeminencia, excelencia o ventaja de alguien o algo respecto de otra cosa.

La persona que de muerte a una mujer abusando de la confianza, subordinación o superioridad incurrirá en la segunda circunstancia agravante del femicidio.

3.- Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

Esta circunstancia presenta una particularidad, extendiendo como circunstancia agravante si se produce la muerte en presencia de un familiar de la víctima.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Y finalmente se entiende como circunstancia agravante del femicidio cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; entendiendo por público a un parque, acera, plaza, calle o un lugar dentro del perímetro urbano.

El Código Penal Ecuatoriano de 1837; castigaba o sancionaba los delitos en base a la existía o concurrían circunstancias agravantes y al grado determinado por el Juez, ciertos delitos quedaban en la impunidad como es el caso de (El marido que mate a su mujer y a su amante), para que este delito quede impune el marido debía encontrarla en el acto carnal privándola de su vida o a su vez matar al que yaciere con ella. El Código Orgánico Integral Penal COIP, tipifica el delito de femicidio y establece un mecanismo para la aplicación de las circunstancias agravantes ya sean circunstancias agravantes del femicidio (subjetivas o constitutivas); circunstancias agravantes de la infracción (objetivas o genéricas), de incurrir circunstancias agravantes ya sean estas (objetivas o subjetivas) incrementan la pena en forma cuantitativa, protegiendo de este modo los derechos de las mujeres, lo que no ocurría en el código penal ecuatoriano de 1837.

Permitiéndonos pasar de un sistema penal en el cual se administraba justicia en razón de sexo y género, a un sistema procesal penal como medio para la realización de la justicia cumpliendo con los estamentos de un estado constitucional de derechos y justicia social.

## UNIDAD II

### 2.2.2. DELITO DE FEMICIDIO

El delito de femicidio, al constituirse en delito autónomo, del homicidio presenta características propias. Homicidio el bien jurídico protegido es la vida, el sujeto pasivo (víctima) no requiere de calidad específica. El femicidio el bien jurídico protegido la vida, dignidad, integridad, el sujeto pasivo (víctima) tiene calidad específica el hecho de ser mujer. Femicidio hecho de dar muerte a una mujer por ser tal o por razón de género.

#### 2.2.2.1. GÉNERO E IDENTIDAD

El género como categoría social nos permite analizar las relaciones entre hombres y mujeres en un contexto determinado. Cada sociedad tiene una organización genérica, específica, donde existe una estructura de poderes que se basa en la incidencia de los sujetos en el mundo y en la valoración que se hace de ella. **Msc. Luis Oswaldo Trujillo Soto el femicidio 2011 primera edición pg. 25.**

El enfoque de género visualiza que en la medida en que el género es una construcción social y cultural que se produce históricamente, es susceptible de ser transformada. La opción global es la igualdad de género que manejamos como un sistema de clasificación más.

#### 2.2.2.2. SEXO

**Msc. Luis Oswaldo Trujillo define al sexo como:** el conjunto de características fisiológicas naturales que cada cultura reconoce a partir de datos corporales genitales. El sexo es la construcción natural biológica e inmutable.

Efectivamente nuestra sociedad nos ha organizado a partir de los cuerpos. Sobre una base corporal sexuada. Las diferentes sociedades y culturas en diferentes épocas han construido los géneros masculino y femenino, siempre discriminando a la mujer.

En conclusión, podemos decir que el género es la forma genérica de identificar lo masculino de lo femenino de acuerdo a su cultura, estructura social, biológica y que este puede ser moldeable, por otro lado, la forma de identificar al sexo (mujer) (hombre) es por medio de rasgos biológicos y fisiológicos, como por ejemplo sus órganos reproductores.

### **2.2.2.3. RESEÑA HISTÓRICA**

Antes, de adentrarnos al concepto del delito de femicidio, realizaremos un breve análisis sobre la evolución histórica de nuestra legislación, en materia penal y las consecuencias que acarrea el ser mujer, y así comprender la complejidad de la aplicación de las penas en base a la constitucionalidad de que todos somos iguales ante la ley, norma constitucional que en ese entonces, no se aplicaba en Ecuador y el mundo entero, pues históricamente la forma de violencia contra la mujer que era tácitamente tolerada por los sistemas jurídicos.

Partiendo de normas derogadas podemos observar como el derecho civil y penal mantenían hegemonía dogmática tradicional en la organización del poder en manos del hombre, en derecho civil; como era el caso en materia de familia, el matrimonio se fundaba en la autoridad marital incluyendo el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos.

En materia penal; el Código Penal Ecuatoriano de 1837 en su parte II, capítulo I, sección I, tipificaba el C.P.E. Art. 429.- Los que libre o voluntariamente y a sabiendas, dieran la muerte a otra persona, serán castigados con la pena de muerte.

Pues bien, hasta ahí y de conformidad con la época la pena por haber cometido este acto mantenía relación íntima con el principio de proporcionalidad, ahora observemos como el Art. 446, del mismo cuerpo legal antes invocado da un giro radical en favor del hombre y tipifica lo siguiente. Será exento de responsabilidad el marido que matare a su mujer cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o que matare entonces al hombre que yaciere con ella. Vemos como el

Código Penal Ecuatoriano de 1837 favorece notoriamente al hombre en el cometimiento de ciertos delitos.

El ex Código Penal Español tipificaba por ejemplo uxoricidio, por el cual se atenuaba sustancialmente la responsabilidad penal del marido que mataba a la mujer adúltera, el delito de adulterio como ilícito que sólo podía ser cometido por la mujer (no por el marido), la extinción de la responsabilidad penal del violador por el posterior matrimonio con la ofendida, la exigencia de honestidad o buena fama en las víctimas de ciertos delitos sexuales, etc. Como vemos, figuras penales en que la mujer puede ser sujeto activo o pasivo del delito, pero en las que, en cualquier caso, se refuerzan los roles y estereotipos de género que pesan sobre ella. **Revisión histórica española la discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal Español, Editorial Reus, Madrid, 2006, p. 21-62.**

De los párrafos anteriormente descritos podemos observar como nuestra legislación y la española en su época mantienen gran similitud en lo referente a mantener cierta hegemonía en la aplicación de la ley dando protección al hombre en la comisión de ciertos delitos, si bien la mujer es sujeto activo o pasivo del delito, las leyes civiles, penales mantenían cuidado especial al hombre.

La evolución del hombre en todos los aspectos ha logrado contribuir con la desaparición paulatina de normas contraria a los derechos de las mujeres.

**Acale Sánchez María**, manifiesta la entrada masiva de mujeres a los distintos sistemas jurídicos del mundo en la segunda mitad del siglo pasado, produce gran reforma en materia penal tendientes a lograr la efectiva equidad en derecho penal que, hasta entonces, era el mero reflejo de un sistema en que los derechos de las mujeres estaban subordinados a los que tenían los hombres sobre ellas.

Sin embargo, la eliminación de las normas que expresa o implícitamente conllevaban una discriminación contra las mujeres, no resultó suficiente para que

el sistema penal (incluyendo en él no sólo las normas penales sustantivas, sino también normas de procedimiento y la actuación real de las y los operadores de justicia) efectivamente sancionara los actos que constituyen violencia contra las mujeres, es decir, la violencia que las afecta por razones de género. Posteriormente, identifica una segunda etapa, en que comienza a ser abordada por los sistemas jurídicos una de las formas más generalizadas de violencia contra las mujeres, identificándolas como aquellas que ocurren en las relaciones íntimas o de familia.

Surgiendo en todos los países del mundo incluidos los de Latinoamérica leyes especiales para abordar esta forma de violencia, ya sea desde la vía civil o penal, ya en esta época comienzan a surgir las primeras controversias con algunos sectores de la doctrina penal en relación a la posibilidad de tipificar conductas relativas de violencia contra las mujeres, sino a la violencia familiar o intrafamiliar.

Violencia que, cabe recordar, era tácitamente tolerada por los sistemas jurídicos con base en el derecho de corrección del marido, padre sobre la mujer y los hijos, que estaba consagrado en gran parte de las legislaciones civiles latinoamericanas.

La década de los años noventa confirman la gravedad de las consecuencias de la violencia contra las mujeres, incluso de aquella aparentemente más leve, lo que se suma a la masividad de que dan cuenta las primeras encuestas en diversos países y las denuncias que cada año se reciben por esta materia. Además, las críticas relativas a la falta de gravedad de las conductas no pueden ser, por supuesto, sostenidas cuando se trata de la penalización del feminicidio o femicidio, produciendo entonces la progresiva penalización especial de figuras que previamente eran consideradas meras faltas o infracciones que no revestían carácter penal.

La evolución posterior en la que se pueden enmarcar las nuevas legislaciones que tipifican el femicidio o feminicidio o las iniciativas que buscan tipificarlo marcan

un paso importante; en este sentido el estado Ecuatoriano tipifica el delito de femicidio; Código Orgánico Integral Penal (COIP), Artículo 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Con sus respectivas circunstancias agravantes tipificadas en el Art. 142, del (COIP). Que entro en vigencia el 10 de agosto del 2014.

#### **2.2.2.4. CONCEPTO DE FEMICIDIO**

“Muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte y desde una perspectiva penal incluirían las que resultan de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato) o parricidio en los países en que aún existe esta figura. **Chejter Silvia (Ed.), Femicidios e impunidad, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina, 2005, p. 10.**

Chejter Silvia, manifiesta que existen, sin embargo, quienes utilizan la voz femicidio, posturas más amplias que abarcan situaciones tales como “la mortalidad materna evitable, por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, poco o mal tratadas, y por desnutrición selectiva de género”.

**Femicidio.** “Asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. **Russell, Diana E.H., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, Feminicidio, justicia y derecho, México.**

La primera persona en utilizar la conceptualización de femicidio directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, Diana Russell lo definió

inicialmente junto con Jane Caputi, y posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”.

La Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) define el delito de femicidio como el fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer; adquirió importancia en la década de 1970, esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

El Código Orgánico Integral Penal COIP en 2014, tipificó el delito de femicidio en su Art. 141.- la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Como se puede observar, la recolección de estas definiciones contiene, un sentido amplio, de manifestaciones de violencia contra las mujeres y aquellas acciones con resultado de muertes violentas de mujeres por razones de género. Estados en todo el mundo incluyendo el nuestro han tipificado el delito de femicidio con el fin de erradicar todo tipo de violencia hacia la mujer previniendo de esta manera su muerte violenta, pesar de esas diferencias conceptuales, los marcos normativos de la región utilizan indistintamente los términos “femicidio” y “feminicidio” para referirse a la muerte violenta de mujeres por razones de género, diferenciándolos del concepto neutral en términos de género de homicidio.

### **2.2.2.5. CARACTERÍSTICAS DEL FEMICIDIO**

Identificaremos las características propias del delito de femicidio, partiendo de las conceptualizaciones citadas y la tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), independientemente de la terminología citada, el delito de femicidio nace o se presenta con situaciones de violencia contra la mujer presentando características comunes como: una cultura de violencia y discriminación basada en el género, cuyo pilar se alimenta en las costumbres y mentalidades enraizadas en inferioridad y subordinación de la mujer frente al hombre.

La característica del delito de femicidio partiendo del Código Orgánico Integral Penal (COIP) es: La muerte violenta de la mujer por relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia o por el hecho de ser mujer o por su condición de género.

Daniel Vázquez, realiza un estudio en siete legislaciones, de su análisis, únicamente ha identificado en tres legislaciones, la normativa del bien jurídico protegido con el tipo de femicidio/feminicidio en ellos, el delito está ubicado entre los “crímenes y delitos contra las personas” (Chile), entre los “delitos contra la vida y la integridad corporal” (México), y entre los “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” (Perú).

En las demás legislaciones no se identifican los bienes jurídicos protegidos. Así, en Costa Rica el delito se ubica en un apartado llamado “violencia física”, en El Salvador en el de “delitos y sanciones”, en Guatemala en el de “delitos y penas”, y en el de Nicaragua en el de “delitos de violencia contra las mujeres de los siete tipos penales analizados la conducta típica consiste básicamente en matar a una mujer: “el que... mate”), “quien dé muerte” “quien le causare la muerte”, “quien... diere muerte”, “quien prive de la vida”, “el hombre que... diere muerte”, “el que... mata” son las expresiones y características más comunes utilizadas por los distintos Códigos Penales en lo que se refiere al delito de femicidio.

De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, la situación socioeconómica de los países donde se manifiestan con mayor intensidad los femicidios muestra la “persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia”.

Vásquez, en su obra hace alusión al Código Penal Mexicano Federal, Capítulo V. Femicidio. Artículo 325.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

La característica del femicidio son el reflejo de una cultura de machismo, discriminación, con resultado de muerte violenta de una mujer que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género, manteniendo características especiales como las detalladas a continuación:

- a) La víctima es la mujer de cualquier edad a quien se infringe violencia;

- b) Muerte violenta de una mujer, en ejercicio de poder de género contra la mujer;
- c) Manifestaciones de control y dominio que conducen a la sumisión de la mujer.

En el ámbito privado las características del femicidio son: las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometen los hechos del tipo penal del femicidio son:

- a) El cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, de la víctima.
- b) Con quien la víctima haya procreado o no.
- c) El agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

El ámbito público, las características del delito de femicidio comprenden:

- a) Las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad.
- b) El ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

#### **2.2.2.6. LA VÍCTIMA**

La palabra víctima proviene del latín “víctima”, “(Del lat. *víctima*). 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito”. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** <http://rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual>.

Siguiendo con el origen de la palabra víctima encontramos al autor Elías Neuman, quien en su obra *Victimología* atribuye al vocablo víctima “a dos variedades “vincire”, animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien “vincere”, que representa al sujeto vencido. Como podemos apreciar del concepto emitido por Elías Neuman, la víctima es ofrecida a los dioses en cumplimiento a cierta promesa de carácter religioso y no importaba si era hombre o animal.

Indudablemente e independientemente del significado etimológico de la palabra víctima, con el transcurso de los siglos, ésta ha evolucionado grandemente hasta considerarse como sujeto pasivo del delito, en la mayoría de los casos; con el transcurrir del tiempo la evolución de la humanidad conjuntamente con su desarrollo el concepto de víctima ha ido ampliando su comprensión, logrando una clasificación más amplia con mayor alcance en algunas legislaciones en las cuales han incluido derechos para la víctima.

Separvic define a la víctima como “Cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima”. Según este autor la víctima surge a consecuencia de diversos eventos los cuales pueden ser provocados de manera natural o accidental, refiriéndose por accidental al producido por el hombre.  
<https://ruvvic123.wordpress.com>

El Código de Hammurabi (1728-1686 a.C.), señalaba en sus secciones 22-24 que: “si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, tal hombre ha de morir; si el ladrón no es atrapado, la víctima del robo debe formalmente declarar lo que perdió... y la Ciudad... debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la Ciudad o el alcalde debe pagar un “maneh” de plata a su pariente”. Como se puede apreciar desde la época del rey Babilónico se protegía a la víctima.

La Organización de las Naciones Unidas, en el VI Congreso (Caracas 1980) y el VII Congreso (Hilan 1985), donde se planteó el término “víctima”:

Víctimas de delitos Art. 1.- “Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder”.

Para la Sociología es víctima “la persona (sujeto pasivo del delito) sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”. Dentro del campo de la sociología el concepto víctima encuadra en el aspecto real por motivos de los delitos.

Víctima (sujeto pasivo) del delito de femicidio, partiendo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 141.- la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La ejecución de la acción o la conducta de matar, debe guardar armonía de conformidad con el tipo penal de femicidio, (intercrimínis) desarrollo de la ejecución del delito o camino del delito son las diferentes fases que atraviesa una persona desde que en su mente se produce la idea de cometer un delito. El (sujeto activo) es el hombre.

El modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) de las Naciones Unidas, en su estudio del delito de femicidio tipificado en la legislación chilena establece a la víctima del delito de femicidio de la siguiente manera:

Código Penal Chileno; Artículo 390.- El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

Sujeto activo: hombre este puede ser (cónyuge, ex cónyuge o conviviente), mujer;  
Sujeto pasivo: Mujer; Elemento objetivo: muerte; Elemento subjetivo: delito doloso; Verbo activo: dar muerte; Bien jurídico: vida.

#### **2.2.2.7. EL PROCESADO**

Procesado. Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento (v.) por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecer ante el Juez o Tribunal que lo deber absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente. **Guillermo Cabanellas de Torres** **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Pg. 157.**

**Dr. José García Falconí**, Docente de la Facultad De Jurisprudencia, de la Universidad Central del Ecuador, define al procesado como: el sujeto procesal debidamente identificado contra quien se está ejerciendo una acción penal, pues, se le imputa categóricamente haber perpetrado un comportamiento infractorio de la norma jurídico-penal.

Código Orgánico Integral Penal (COIP), Título III Sujetos procesales. Art. 439.-  
Sujetos procesales. - Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada; Artículo 440.- Persona procesada. - Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.

Se entiende por (sujeto activo) a la persona que incurre en la conducta típica, quien comete el delito. El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, (COIP), determina el sujeto activo del femicidio así: “La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”. La expresión: “la persona que” deja claro que el sujeto activo del delito de

femicidio es un sujeto indeterminado y no calificado, pero su acción debe ser el resultado de las relaciones de poder.

La norma se refiere al sujeto activo sin definir si se trata de un hombre o de una mujer, solo ha dicho “la persona que”; por tanto, podría incurrir en el delito de femicidio cualquier persona sin importar su género, un varón o una mujer, a esto la doctrina califica como sujeto indeterminado.

#### **2.2.2.8. LA PENA**

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad” donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena, sine lege*. **BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Santa Rosa. Perú, 2000, p.70; y VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal. Parte General. Edit. San Marcos. Lima, 1998, p. 101.**

Por ello, la pena se constituye; el castigo de privación de un bien jurídico por autoridad competente y tras el cumplimiento de un debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 Art. 76 y Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 1, la pena se justifica por la necesidad de represión indispensable por parte del estado para mantener el orden y la convivencia pacífica de sus habitantes. Actuando sobre la persona infractora en la restricción de bienes jurídicos establecido por la ley, impuesta por autoridad competente.

**PENA.** Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados. Dolor físico. Pesar. Esfuerzo, dificultad. Trabajo; fatiga. Accesorio. La que, por declaración legal, aun cuando se exija el pronunciamiento por el tribunal sentenciador, acompaña a otra, la principal; la que se aplica como consecuencia de ésta. De ese concepto discrepa Capitant, que entiende como pena accesoria la que acompaña de pleno derecho a otra sin necesidad de ser pronunciada por el juez; y agrega que el legislador suele confundirla con la pena complementaria. Aflictiva. Para algunos, cada una de las de mayor gravedad de las de carácter personal contenido en un código: como la de muerte y las largas y severas de privación de libertad. Para otros, toda pena corporal impuesta por un tribunal de justicia. En distinto concepto, tanto la que alcanza directamente al cuerpo del condenado, en su vida o libertad, como a sus bienes. Arbitraria. Aquella que, por no estar determinada en la ley, depende del arbitrio judicial. La injusta o aplicada por quien carece de atribuciones. Corporal. La que recae sobre la persona o integridad física del delincuente; como la de muerte y las antiguas de azotes y mutilaciones. Por extensión, la que restringe la libertad del reo o le impone especiales prestaciones; cual todas las privativas de libertad y la de trabajos forzados. Correccional. Con arreglo a la severidad, cualquiera de las que siguen en gravedad a las más rigurosas o penas aflictivas (v.). La que pretende la enmienda del condenado. En el Derecho Penal francés (y dentro de su división tripartita en crímenes, delitos y contravenciones), la sanción de los delitos o infracciones intermedias. De la vida. Por extraordinaria paradoja, sinónimo de pena de muerte (v.). De muerte. Conocida también con los nombres de pena capital, pena de la vida y, antiguamente, como perla ordinaria, consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ello por sentencia firme de tribunal competente. Del talión. v. Talión. Disciplinaria. La impuesta en virtud de atribuciones jerárquicas y por una falta contra la disciplina, obediencia u orden de la institución. La consistente en prevención, advertencia o censura. Grave. Cualquiera de las más rigurosas contenidas en una ley represiva. Infamante. La que produce infamia legal. Leve. Comparativamente, cada una de las menos temibles u onerosas para el transgresor del orden jurídico. Por supuesto se contraponen a pena grave (v.). Pecuniaria. La consistente en la privación o

disminución de los bienes de un condenado por delito. **Diccionario jurídico elemental nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las cuevas. Editorial heliasta s.r.l. Primera edición. 1979 undécima edición, 1993. Págs. 238, 239.**

Guillermo Cabanellas, no solo ofrece una definición general de la pena, establece la pena y la clasifica según sus características de la siguiente manera: Pena accesoria, aflictiva, arbitraria, corporal, correccional, de la vida la pena o de muerte, disciplinaria, grave, infamante, leve, pecuniaria talión. De las cuales por su importancia tomare en consideración las siguientes; la pena constituye una sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito. Sobre la pena accesoria. La define como la declaración legal, aun cuando se exija el pronunciamiento por el tribunal sentenciador, acompaña a otra, la principal; la que se aplica como consecuencia de ésta, discrepa Capitant con este concepto, ya que entiende como pena accesoria la que acompaña de pleno derecho a otra sin necesidad de ser pronunciada por el Juez.

La pena de la vida o pena de muerte. Conocida también con los nombres de pena capital y antiguamente conocida como perla ordinaria, consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ello por sentencia firme de tribunal competente. Pena que en nuestro estado no puede ser aplicada por más atroz el delito cometido, se establece en nuestra Constitución Art. 45. El estado reconoce y garantiza la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Por otro lado, el Art. 66 Núm. 1. C.R.E. Reconoce. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. Cumpliendo con el alto deber del Estado Art. 11.Núm. 9. C.R.E. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El estado Ecuatoriano en su más alto deber de garantizar la convivencia pacífica de sus habitantes aplicara su poder coercitivo, así lo tipifica el Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria

para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Por ello la persona que comete un delito tipificado (COIP), se atenderá o estará sujeto al (COIP), Art. 51.- Pena. - La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Manteniendo la finalidad de la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con el código. El Art.59. (COIP), en su parte pertinente establece. Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, determina que la pena privativa de la libertad aplicable a este delito es de 22 a 26 años. Si, se encuentra alguna de las agravantes propias del femicidio, conforme lo establece el artículo 142 del (COIP), la pena será de 26 años. Sin embargo, si se encuentra alguna circunstancia agravante de la infracción penal prevista en el artículo 47 del (COIP), la pena se incrementará y conforme las reglas del artículo 44 se impondrán la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

## UNIDAD III

### 2.2.3. LA SENTENCIA

Aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso pronunciándose sobre los hechos que han sido objeto del proceso y sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto frente al que se dirigió la acusación, imponiendo una pena o absolviendo como manifestación de la potestad jurisdiccional atribuida al estado. Armenta Deu, Teresa. Lecciones de derecho procesal penal. **Ediciones Jurídicas Y Sociales S.A., Sexta Edición. Madrid, España. Año 2012. Pág. 250.**

De tal manera está marcada la sentencia penal desde el punto de vista del principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República Art. 76. Núm. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En lo que se refiere al ámbito de la penalidad.

**Sentencia.** Decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; ley 1, lit. 22, Part. 3. se llama así de la palabra latina sentenciado, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa absolviendo o condenando al demandado o reo. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Escriche, Joaquín Pg. 6 (SA\_SU).**

Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión,

veredicto, decisión. Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal.

En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 621 Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

#### **2.2.3.1. PARTES DE LA SENTENCIA**

La sentencia se encuentra estructura sobre la base de tres partes. Las cuáles serán consideradas o denominadas como expositiva (encabezamiento), considerativa (fundamentación) y resolutive (fallo).

La parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, las pretensiones de las partes. Por otro lado, también se lo puede considerar como el encabezamiento en que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, y los sujetos procesales.

La considerativa (fundamentación). Es aquella parte en que el juzgador fundamentara su decisión judicial y considerara los argumentos de las partes, las razones de hecho y de derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso.

Resolutiva (fallo). Parte de la sentencia en la que se resuelve el caso, el juez toma una decisión respecto de las pretensiones de las partes. De condena o absolución del demandado o acusado. En esta parte debe constar el nombre del juez encargado de la redacción de la sentencia y la firma de todos.

#### **2.2.3.2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), requisitos que debe contener la sentencia establece los siguientes:

(COIP), Art.- 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.
8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. La orden de destruir las muestras de las

sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. 10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda. 11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.

#### **2.2.3.3. VOTOS NECESARIOS PARA LA SENTENCIA**

De acuerdo a lo previsto en el sistema procesal penal ecuatoriano en el que nos encontramos, en los procesos cuyo ejercicio de la acción pública, el órgano jurisdiccional que debe emitir la sentencia correspondiente está conformado por un tribunal de jueces, para que nazca la decisión que se plasma mediante resolución jurisdiccional, llamada sentencia, se requiere que aquella cuente al menos con dos votos conforme lo ordena el Art. 625 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Toda sentencia se dictará con el voto concordante de al menos dos juzgadores.

En los procesos penales para que la resolución en la que se plasma la decisión sea considerada como sentencia se necesita de dos votos conformes, sin perjuicio del derecho que tienen los jueces a emitir un voto salvado, o que la decisión sea tomada por unanimidad, esto es mediante tres votos conformes.

#### **2.2.3.4. REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA**

Constituye derecho de las víctimas en caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción que compensen de alguna manera la afectación, mediante adecuadas medidas que tiendan a restablecer la situación anterior a los hechos dañosos. Los principios emanados de los convenios internacionales y la jurisprudencia de los organismos de protección de los derechos humanos establecen el derecho a la reparación integral a toda persona que haya sido afectado por un daño, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá:

La restitución: la restitutio in integrum: consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. La compensación: La indemnización por el daño en el patrimonio de las víctimas, que implica la reparación en dinero equivalente al daño. La indemnización por daño material, comprende el lucro cesante (pérdida de ingresos), el daño emergente (gastos), y todos aquellos desembolsos presentes o futuros que tengan una relación de causalidad con la violación a los derechos humanos.). **Dr. Johnny Ayluardo Salcedo Presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Integral Vigente. Revista Ensayos Penales. Pág. 15.**

Constitución de la Republica. Art. 78. Las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser re victimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art.1. Finalidad. - El juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (COIP), Art. 11Núm. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

La reparación integral se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en los siguientes artículos: Art. 77 (COIP). Reparación integral de los daños. La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la

comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Art. 78. (COIP). Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: Núm. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

Art. 619. (COIP). Decisión. Núm. 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. (COIP), Art. 621. Sentencia; en su parte pertinente establece: deberá incluir una motivación completa. Y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. (COIP), Art. 622. Núm. 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. (COIP), Art. 628. Reglas sobre la reparación integral en la sentencia. Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la

o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente. 3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente. 4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

## **UNIDAD IV**

### **2.2.4. INCIDENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

La concurrencia o existencia de las circunstancias agravantes, inciden en las sentencias emitidas por los Tribunales de Garantías Penales, provocando un incremento cuantitativo de la pena, de conformidad a la presencia de las circunstancias agravantes que concurra en el hecho delictivo. Ya sean estas circunstancias agravantes generales (objetivas); circunstancias agravantes constitutivas (subjctivas).

#### **2.2.4.1. INCREMENTO DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONSTITUTIVAS DEL FEMICIDIO**

Al hablar de las circunstancias agravantes constitutivas (subjctivas), del delito de femicidio nos referimos específicamente a las que se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 142. Estableciendo que de concurrir una o más circunstancias agravantes se aplicara el máximo de la pena prevista para el tipo penal, con una pena que va desde los 22 a 26 años de privación de libertad. Incrementando la pena en 4 años.

#### **2.2.4.2. INCREMENTO DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA INFRACCIÓN PENAL**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha previsto en el artículo 47. Diecinueve circunstancias agravantes de la infracción penal.

De confirmar la existencia de una o más circunstancias agravantes de la infracción penal, el Tribunal que conozca la causa impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece una pena máxima para el femicidio de 26 años de privación de libertad. De existir circunstancias agravantes generales de la infracción penal, la pena se incrementa en un tercio, esto es 8 años 6 meses, dando como resultado una pena privativa de libertad de 34 años 6 meses.

## UNIDAD V

### 2.2.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

En lo referente a legislación comparada vamos a tomar como fuente de estudio el Código Penal Chileno, Código Penal Peruano y el Código Penal de Guatemala, con el fin de obtener conocimientos sobre sus avances en lo que se refiere al delito del femicidio.

#### 2.2.5.1. LEGISLACIÓN CHILENA

**Definición de femicidio.** Es el homicidio cometido contra la mujer que es o ha sido cónyuge o conviviente del autor del crimen.

**Pena del femicidio.** El autor de femicidio será castigado con penas de parricidio, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Es decir, podrá recibir una condena que puede ir de quince años y un día de cárcel hasta el presidio perpetuo calificado, que le impide postular a la libertad condicional antes de cumplir los 40 años preso.

**Incremento de la pena.** Cuando el agresor sea el ex cónyuge o ex conviviente de la víctima, en que la pena puede ser de quince años de cárcel a cadena perpetua calificada. Hasta ahora, la pena por estos casos era de cinco a quince años de cárcel o, en algunos casos, de diez años de cárcel a presidio perpetuo simple. Esta última pena le permitía obtener la libertad condicional a los 20 años de cumplimiento efectivo.

**Protección a potencial víctima de femicidio.** En los casos de violencia intrafamiliar, el hecho de que el denunciado se oponga de manera violenta a aceptar el fin de la relación sentimental que haya mantenido recientemente con la víctima, se entenderá como “situación de riesgo”, facultando al tribunal a decretar medidas de protección para la víctima.

Además, el Juez puede ordenar que el denunciado se presente regularmente en la unidad policial que el mismo magistrado determine. Asimismo, todas las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar que un juez dicte en su sentencia (como prohibir al ofensor acercarse o a compartir el hogar con la víctima, prohibirle poseer armas de fuego u obligarlo a asistir a programas terapéuticos) tendrán una vigencia máxima de dos años, y no uno, como hasta ahora. **<http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/femicidio>**.

El delito de femicidio se encuentra tipificado dentro del Código Penal Chileno en el Título VIII CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS 1. Del homicidio. Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Analicemos, la legislación chilena tipifica el delito de muertes violentas como femicidio de conformidad reforma del Código Penal (artículo 390), mediante Ley No. 20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley). Características de conformidad con el código Penal Chileno. Sujeto activo: Un hombre. Sujeto pasivo: Cónyuge, ex cónyuge o conviviente. Elemento objetivo: Dar muerte. Elemento objetivo: Cónyuge, ex cónyuge o conviviente. Elemento subjetivo: Delito doloso. Verbo activo: Dar muerte. Objeto material: Cónyuge, ex cónyuge o conviviente. Bien jurídico: Vida humana.

La pena que se le impone al autor del delito de femicidio en el estado Chileno de conformidad con su Código es presidio en su grado mayor a presidio perpetuo calificado. Hasta ahora, la pena por estos casos era de cinco a quince años de cárcel o, en algunos casos, de diez años de cárcel a presidio perpetuo simple. Esta

última pena le permitía obtener la libertad condicional a los 20 años de cumplimiento efectivo.

#### **2.2.5.2. LEGISLACIÓN PERUANA**

El feminicidio es un crimen que debe ser atendido por el Estado. No tiene actores ni coyunturas únicas, ni tampoco existe un perfil único de víctimas; en consecuencia, cualquier mujer puede ser agredida hasta ocasionarle la muerte. Por otra parte, los autores de los crímenes no responden a una particularidad; es decir, que pueden ser realizados por personas conocidas o vinculados con las víctimas (familiar, sentimental o amicalmente), así como del entorno laboral o de estudios; además de ex convivientes o ex cónyuges, o desconocidos. **CMP Flora Tristán Lima, octubre 2005. Pág. 7.**

Código Penal Peruano, Título I Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud Capítulo I Homicidio. Tipifica o incorpora el delito de feminicidio. Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013. Tipifica el delito de feminicidio de la siguiente manera: Artículo 108-B.- Feminicidio. - Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de

mutilación; 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Características del delito de feminicidio de conformidad con la tipificación del delito en la legislación Peruana. Sujeto activo: Un hombre. Sujeto pasivo: Una mujer. Elemento. Objetivo descriptivo: Dar Muerte. Elemento objetivo descriptivo: A una mujer. Elemento objetivo normativo: Mujer cónyuge o conviviente o ligada por relación análoga. Elemento subjetivo: Delito doloso. Verbo activo: Dar muerte. Objeto material: Una mujer. Bien jurídico: Vida humana.

La pena que se le impone al autor del delito de femicidio de conformidad con el Código Penal Peruano es; pena privativa de libertad no menor de quince años; pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

### **2.2.5.3. LEGISLACIÓN DE GUATEMALA**

El femicidio se aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin. Aprueba; Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

En lo referente al femicidio esta ley en su Art. 3 sobre la definición establece al femicidio de la siguiente manera. Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres. Capítulo IV delitos y penas. Art.6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

En lo que se refiere a las características sobre el delito de femicidio encontramos las siguientes: Sujeto activo: Indeterminado. Sujeto pasivo: Una mujer. Elemento objetivo: Causar la muerte. Elemento objetivo: A una mujer Elemento objetivo: Por su condición de mujer Elemento objetivo: Relación desigual de poder. Elemento objetivo: haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Elemento objetivo: Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de

convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. Elemento objetivo: Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. Elemento objetivo: Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. Elemento objetivo: Menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales. Elemento objetivo: Cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. Elemento objetivo: Por misoginia. Elemento objetivo: Cometido en presencia de las hijas o hijos de la víctima. Elemento subjetivo: Delito doloso. Verbo Activo: Causar la muerte. Objeto material: Una mujer. Bien jurídico: La vida humana. La pena que se le impone a la persona que comete el delito de femicidio de conformidad con la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer. Es de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

De las tres legislaciones podemos notar que guardan similitud en un aspecto ayudar prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, no importa como que nombre se lo ha tipificado Femicidio/feminicidio, son pocas la diferencias y características encontradas puesto que la característica esencial para que se constituya el delito de femicidio es dar muerte violenta a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; la pena varia como es el caso de Chile y Perú en el cual se establece que la pena de configurarse y concurrir con agravantes se le aplicara el máximo de la pena y esta es de cadena perpetua por otro lado la pena que se impone en Guatemala va de veinticinco años a cincuenta años y no se podrá aplicar medidas sustitutivas.

#### **2.2.5.4. SENTENCIA DE FEMICIDIO**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), entro en vigencia el 10 de agosto del 2014, encontrándonos frente a nuevas figuras delictivas; como es el caso del delito de femicidio tipificado en el Art. 141 y 142 con sus respectivas agravantes constitutivas, es por ello destacar que en la ciudad de Riobamba después de dos

días de entrar en vigencia el COIP, se cometió el primer delito de femicidio a nivel nacional.

El señor Juez de garantías penales de Chimborazo, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Miguel Ángel Orozco Guamán por haber causado la muerte violenta de Alexandra Ortiz Paredes, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado en el art. 141, del Código Orgánico Integral Penal. El Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba, avoca conocimiento de la causa, fija para el día viernes 21 de noviembre del 2014, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública Contradictoria de juzgamiento. De lo descrito identificamos que el sujeto activo del delito de femicidio es el señor Miguel Ángel Orozco Guamán. (Procesado o sujeto activo del delito). Y la víctima (sujeto pasivo del delito), quien en vida fue Alexandra Ortiz Paredes.

En lo que se refiere a las características del delito de femicidio, lo vamos a identificar a continuación del alegato de apertura por parte de fiscalía y parte acusadora, así como de las declaraciones y pruebas presentadas por parte de fiscalía y la acusación particular. En el alegato de apertura por parte de la fiscalía. El Fiscal, señaló que el día de 12 agosto del 2014, a las 07H50, el encartado señor Miguel Orozco Guamán, se quedó en el departamento en el arrendaba con Alexandra Ortiz Paredes, aprovechando las circunstancias para quedarse solo y privar de la vida a su cónyuge, quien recibió varias puñaladas en su cuerpo, incluyendo en la espalda, hecho ocurrido en las calles Guayaquil y Luxemburgo, por parte de la acusación particular. La defensora de la acusadora particular expuso que procesalmente se ha demostrado la materialidad, resaltando que la víctima Alexandra Pilar Ortiz Paredes, con anterioridad sufrió agresiones físicas y verbales, sin haber denunciado oportunamente por temas de profesión religiosa, destacando que la occisa tenía veinte y cuatro puñaladas, así como en sus manos se halló lesiones de tipo defensivo. Alegato de apertura por parte de la acusación particular el defensor de las acusadoras, afirmó que el 12 de agosto del 2014, a las 08h00 más o menos, en las calles Guayaquil y Luxemburgo, de esta ciudad, el

encartado cumplió su amenaza de privar de la vida, hecho éste que no es aislado, pues existe una historia de agresiones físicas y psicológicas, incluso dos días antes del hecho la fallecida sufrió una herida en su seno izquierdo propinado por el acusado. La madre de la occisa, expuso desconocer de los inconvenientes, y que a la fecha de los hechos vivía en España, siendo informada del suceso mediante vía telefónica por su hijo, advirtiéndole que días antes había existido problemas entre el procesado y su vástaga, lo que incluso ocasionó que se separen y ella vaya a la ciudad de Quito; respecto a los problemas de agresión conocía por cuanto su hija le avisó vía telefónica lo que motivó que se traslade a Quito. Hermana de la víctima, relata que en el mes de junio le llamó su hermana Alexandra, para contarle los problemas que tenía con su esposo, narrando como en una ocasión, le ha querido botar de la terraza cuando ella tenía que ir a la ciudad de Quito; luego había sido amenazada con un cuchillo tratando de victimarla, posteriormente se contactaron con el padrino de matrimonio, para que interceda ante la gravedad de las dificultades, luego del conversatorio al salir dijo esto había estado grave.

Comparando las características citadas en anteriores líneas veamos si encuadran con las características de esta sentencia sujeta de este análisis. La característica del femicidio son el reflejo de una cultura de machismo, discriminación, con resultado de muerte violenta de una mujer que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género, manteniendo características especiales como las detalladas a continuación:

a) La víctima mujer de cualquier edad a quien se infringe violencia. (Alexandra Pilar Ortiz Paredes de 39 años). b) Muerte violenta de una mujer, en ejercicio de poder de género contra la mujer, (muerte de Alexandra Pilar Ortiz Paredes fu a consecuencia de 24 puñaladas). c) Manifestaciones de control y dominio que conducen a la sumisión de la mujer, (con anterioridad sufrió agresiones físicas y verbales, con anterioridad sufrió una herida en el seno izquierdo, le ha querido botar de la terraza cuando ella tenía que ir a la ciudad de Quito luego había sido amenazada con un cuchillo tratando de victimarla sin haber denunciado

oportunamente por temas de profesión religiosa a más de ello existe una historia de agresiones psicológicas).

De los alegatos de clausura de fiscalía y parte acusadora vamos a identificar si existen circunstancias agravantes constitutivas partiendo del Código Orgánico Integral Penal, Art. 142.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Alegatos de clausura fiscalía.- En el presente caso conforme a la prueba aportada, se infiere que el día 12 de agosto del 2014, se cometió un delito por parte del ciudadano Miguel Orozco, quien asesino a su esposa con varias puñaladas; la existencia de la infracción se basa con los testimonios con el Dr. Julio Banda(...), en cuanto a la responsabilidad fue triste escuchar el testimonio de Brigitte, quien narró los antecedentes, matizando el episodio de su madre cuando debía viajar a la ciudad de Quito, sin poder hacerlo por negativa de su padre después le vio a su mamá golpeada, por lo que al reclamarle a su padre le dijo que le golpeó porque se ha puesto resabiada, así como en otro evento le quiso botar, incluso una vez le dijo que se despida porque él le va a matar o le manda a matar, en otro suceso le amenazó con un cuchillo y que si no se situaba en el medio de los dos hubiera sido agredida su padre, enfatizando que siempre el papá pedía perdón hasta el día de los hechos que existía la costumbre que su madre le prepare el desayuno, mientras su progenitor no fue a trabajar, por lo que al regresar de la tienda comprando pan vio al padre y a la madre en el piso, su progenitor tenía un cuchillo en el pecho para ella sacarle teniendo la sorpresa cuando regreso después

de pedir ayuda el cuchillo nuevamente estar en el cuerpo de su papá; por tales consideraciones solicita se dicte sentencia condenatoria, existiendo agravantes al haber intimidado a la víctima. Alegatos acusación particular de maría paredes. Expuso que en esta audiencia se ha demostrado la materialidad del delito con las pruebas presentas como el informe de necropsia suscrito por el Dr. Julio Banda; así el testimonio de la hija Briggite Orozco es desgarrador estableciéndose como fue sometida Alexandra, siendo agredida constantemente por su cónyuge, así se tiene el hecho de una ocasión producto de sus celos mal infundados, siendo apuñalada en el seno, si bien la víctima quería salir de ese ciclo pero no lo logro porque el acosaba e incluso le amenazaba, sin permitirle salir de su círculo de violencia, destacando que en apenas cinco minutos acabó con la vida de Alexandra Paredes; así mismo el Pastor relató que a la occisa le manifestó el riesgo que corría, conociendo de las agresiones tanto por cuanto ella le comentó los hechos y el acusado aceptó, insistiendo que este tipo de agresiones son escondidas por la familia; por lo que al haberse demostrado la responsabilidad de Miguel Ángel Orozco Guamán de ser autor del delito establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, con los agravantes 1 y 2, añadiendo los convenios suscritos por el país que protegen a la mujer, solicita la punición respectiva. Alegato de las acusadoras particulares. Expuso el defensor el testimonio de Briggite permite determinar que el acusado buscó el momento para cometer este acto por eso envió a su hija al comprar y decidió hacer él el desayuno cuando generalmente lo realizaba la fallecida, además se debe considerar los otros testimonios que denotan la existencia de agresiones permanentes que sufrió la occisa; en cuanto a la legítima defensa alegada se establece que no cumple los requisitos por lo que solicitan sentencia condenatoria por femicidio con la agravante 1, así como solicitan se acepte su acusación particular y el pago de daños y perjuicios.

Analicemos, del alegato por fiscalía se establece que se ha comprobado la materialidad de la infracción y responsabilidad conforme a derecho, pues su conyugue Miguel Ángel Orozco Guamán quien fue hasta antes de producirle su muerte violenta finalmente concluye existencia de una conducta, el acusado ha

causado la muerte de una mujer, su cónyuge, cuyo resultado de privación de la vida está contemplado en el Art. 141 del COIP, que es el femicidio, más infringe la norma de garante, relaciones de poder (cónyuge) en la violencia que causó la muerte de la víctima por el hecho de serlo. Encuadrando perfectamente en el No. 2 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal. Que dice: Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

En lo referente a la sentencia y reparación integral de la víctima me permito transcribir en forma textual, CONCLUSIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene el convencimiento de la culpabilidad del acusado: Miguel Ángel Orozco Guamán, más allá de toda duda razonable, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad). Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad, del ciudadano: Miguel Ángel Orozco Guamán, cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser AUTOR del delito contemplado en el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal, en relación al Art. 142 No. 2, por existir relaciones conyugales lo que constituye un agravante, por lo que se le condena e impone la pena de 26 años que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Riobamba, se advierte que los testimonios de buena conducta presentados por el encartado no se considera por no estar en el estándar del Art. 65 ejusdem respecto a los atenuantes.- Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral.- De conformidad con

lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77 y 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, se desprende que la occisa Alexandra Ortiz, tenía a la fecha de su defunción treinta y nueve años de edad, considerando que en el Ecuador, se considera que la persona es laboralmente productiva hasta los sesenta y cinco años de edad, estableciendo que no se ha justificado legalmente los ingresos de la víctima y estimando que el salario básico se encuentra fijado en trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, en la víctima en la cantidad de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; se fijan las costas procesales en CIEN DÓLARES AMERICANOS, se declara con lugar las acusaciones particulares de María Paredes (madre); y, Gloria Paredes y Magali Caicedo (hermanas); se fijan en calidad de honorarios profesionales una remuneración unificada, que equivale a trescientos cuarenta dólares, para cada defensor de las acusadoras particulares. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de la Personas en conflicto con la ley, sede Riobamba, para los fines pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. - Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. - NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

#### **2.2.6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Agravante.** En el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos, en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aun con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer, en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelan una mayor peligrosidad, una mayor maldad o un mayor

desprecio de sentimientos humanos naturales. **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica**

**Agresor.** El que acomete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo. | Cuando dos personajes se acometen, el que ataca primero. | En general, el que viola o quebranta el derecho ajeno: quien inicia un daño. **(Dic. Der. Usual).** **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.**

**Antijurídico.** La definición es fácil, pues debe entenderse por tal lo “que es contra Derecho” (Dic. Acad). Determinar su contenido ya resulta más complicado, porque saber cuándo una acción humana es opuesta el Derecho requiere una apreciación de índole subjetiva. Así, matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiada. Lo mismo en todos los aspectos del Derecho. Por eso en el examen de cada caso concreto, sólo a los jueces está reservada la facultad de establecer la juridicidad o la antijuridicidad de los actos. **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica**

**Asesinato.** Acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. Equivale a lo que algunas legislaciones, como la argentina, llaman homicidio calificado, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizarse mediante precio, recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato, puede también estar determinada por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges). **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.**

**Dolo.** Del lat. dolus; a su vez, del griego dólos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los

actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.**

**Femicidio.** Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres. **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer.**

**Inculpar.** Imputar, acusar, denunciar o atribuir un daño, un mal, una falta o un delito. **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.**

**Juicio.** “Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. Sentencia, resolución de un litigio” (CABANELLAS, 2005, p. 213).

**Jurisprudencia.** “La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”. (COUTURE, 1993, p. 411).

**Resarcimiento.** Reparación de daño o mal. Indemnización de daños o perjuicios. Satisfacción de ofensa. Compensación. (CABANELLAS, 2005, p. 281).

**Penas.** Privativas de libertad aquellas que recluyen al condenado en un establecimiento especial y lo someten a un régimen determinado. Este tipo de penas representa el aspecto fundamental del régimen represivo, juntamente con la multa y la inhabilitación. Sobre todo, en aquellos países que han suprimido la pena capital y las penas corporales. La reclusión y la prisión (v.) constituyen penas típicas de esa índole. **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica**

**Sentenciar Pronunciar sentencia (v.) en una jurisdicción.** | En lo penal, condenar. **Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.**

**Sentencia.** DPro] Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (LOPJ, arts. 245.l.c), 248.3; LECiv, art. 206.2.3.º <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>

**Reparación del daño.** Es legal la sentencia condenatoria que le impone, aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de ésta. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. <http://www.diccionariojuridico.mx>

### 2.2.6.1. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Las agravantes constitutivas del delito de femicidio.	Son acciones realizadas por el actor del delito, que tiende a elevar la pena, agravando la responsabilidad de del delito. Pero al referirnos al término constitutivo estamos diciendo que dichas acciones son propias del tipo penal.	Agravantes  Tipo penal  Responsabilidad	Establecer la relación de pareja o intimidad con la víctima. Relación de poder. Cometimiento del delito ante los hijos o familiares. Arrojar el cuerpo ante la vía pública.  Femicidio.  Autor.  Cómplices.	Observación  Entrevista  Encuesta  Cuestionario

**Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

### 2.2.6.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Sentencias dictadas por los tribunales de garantías penales.	Resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a un proceso, restaurando los derechos quebrantados.	Resolución Judicial          Derechos	Juez. Tribunal. Corte provincial. Corte nacional. Corte constitucional.  Derecho al a vida. Derecho a la libertad sexual. Derecho a la integridad física y psicológica.	Observación  Guía de observación  Encuesta  Cuestionario

**Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

## CAPÍTULO III

### 3. MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. MÉTODO CIENTÍFICO

Para el desarrollo de la presente investigación, utilizaremos el método inductivo y deductivo.

**Inductivo.** Porque a través de este método estudiaremos al problema a investigarse desde lo particular, para obtener conclusiones generales.

**Deductivo.** Mediante la utilización de este método científico, determinaremos la situación jurídica que conlleva a la aplicación de las circunstancias agravantes en el juzgamiento de los delitos de femicidio y su incidencia en las sentencias dictadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

##### 3.1.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

Por los objetivos que se pretende alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser descriptiva y de campo.

**Es Descriptiva:** Por cuanto nos permitirá narrar el problema que investigamos a través del estudio de procesos presentados en la Unidad Judicial Penal con sede en Riobamba, en lo que se refiere a las circunstancias agravantes en el juzgamiento de los delitos de femicidio y su incidencia en las sentencias dictadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

**Es de Campo:** El problema a investigarse parte de la observación participativa dando, así como resultado un contacto directo con el fenómeno a investigarse para lo cual necesitare aplicar encuestas y entrevistas.

### **3.1.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>
Servidores Judiciales Unidad Judicial Penal de Riobamba.	5
Abogados en libre ejercicio.	10
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

**Fuente.** Población involucrada en el proceso investigativo.

**Autor.** Yungán Tierra Luis.

### **3.2.2. MUESTRA**

Enmarcada la población da un total de cuarenta involucrados; observando que la población involucrada, arriba mencionada, no es extensa, en la presente investigación no se obtendrá una muestra, ya que se tomará como grupo de estudio a todos los involucrados.

### **3.2.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para recabar la información con respecto al problema planteado, que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

#### **3.3.1. TÉCNICAS**

**Fichaje:** A través de la ficha bibliográfica se estructurará un archivo de los códigos, leyes, libros, textos, en su todo general, de los documentos que se utilizará como fuentes bibliográficas; de la misma manera, esta técnica a través de la ficha nemotécnica permitirá extraer la teoría principal que se encuentra en las fuentes bibliográficas y esto se utilizará para estructurar la fundamentación teórica del trabajo investigativo.

**Encuesta:** Es un estudio observacional en el que el investigador pretende recopilar datos por medio de un cuestionario de preguntas, diseñado con anterioridad, sin modificar el entorno ni controlar el proceso que está en observación. Todos estos datos y la información que necesitamos obtener de las preguntas dirigidas a la población en estudio, integrada por personas, con el fin de conocer su opinión, características, ideas o hechos específicos. Esta técnica nos va facilitar el poder recabar la información del problema que se va a investigar, el mismo que vamos aplicar con población ya mencionada.

**Entrevista:** Es un dialogo mantenido con una o más persona, el mismo que está basado en una serie de preguntas o afirmaciones que plantea el entrevistador y

sobre las que la persona entrevistada da su respuesta o su opinión. Se lo realiza de la siguiente manera: El entrevistador o entrevistadores que interrogan y el o los entrevistados que contestan. Esto es una técnica de investigación que se la realiza en base a preguntas, donde el fin es recabar información sobre el problema que se va a investigar.

### **3.3.2. INSTRUMENTOS**

- Ficha Bibliográfica
- Ficha Nematécnica
- Cuestionario de encuesta

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Para el procesamiento de datos, obtenidos de las encuestas y entrevistas se utilizará Microsoft Office Excel, el mismo que nos servirá para establecer cuadros de comparación y gráficos estadísticos. Para procesar y analizar de datos se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos estadísticos obtenidos, se lo realizará a través de la inducción y el análisis.

#### **3.4.1. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS**

Procesamiento e interpretación de los resultados de las entrevistas a los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

## PREGUNTA No. 1

1. ¿Conoce usted el delito de femicidio?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

CUADRO No. 1

Delito de femicidio	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	100%
NO	0	0%
TOTAL	1	100%

**Fuente.** Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 1



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, al Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, equivalente al 100% señala conocer el delito de femicidio.

## PREGUNTA No. 2

2. ¿Podría explicar que es el delito de femicidio?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 2

Delito de femicidio	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	100%
NO	0	0%
TOTAL	1	100%

**Fuente.** Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 2



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, al Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, equivalente al 100% describe en palabras sencillas el delito de femicidio, partiendo desde su conceptualización en el Código Orgánico Integral penal (COIP), puntualizando como un delito nuevo incorporado a nuestro sistema penal, el cual establece sus propias circunstancias agravantes.

### PREGUNTA No. 3

3. ¿Podría explicar que son las agravantes?

#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 3

Delito de femicidio	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	100%
NO	0	0%
TOTAL	1	100%

**Fuente.** Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 3



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, al Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, equivalente al 100% describe que existen dos tipos de circunstancias agravantes (Objetivas) (Subjetivas) y la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias pre nombradas en el delito tiende a modificar la pena con aumento cuantitativo.

#### PREGUNTA No. 4

4. ¿Podría indicar si hay diferencia entre agravantes generales y las agravantes constitutivas de delito?

#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 4

Delito de femicidio	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	100%
NO	0	0%
TOTAL	1	100%

**Fuente.** Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 4



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, al Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, equivalente al 100% describe que existe una diferencia, por la forma de ejecutar el delito.

## PREGUNTA No. 5

5. ¿Podría indicar si hay diferencia entre agravantes generales y las agravantes constitutivas de delito?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 5

Delito de femicidio	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	100%
NO	0	0%
TOTAL	1	100%

**Fuente.** Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales U.J Penal del cantón Chimborazo. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 5



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, al Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales, de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, equivalente al 100%, la valoración de las circunstancias se la hace de acuerdo al tipo de circunstancias que concurra en el delito.

### 3.4.2. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

Procesamiento e interpretación de los resultados de las encuestas a los señores Abogados en libre ejercicio, si conocen sobre el delito femicidio, circunstancias agravantes del delito de femicidio.

#### PREGUNTA No. 1

1. ¿Conoce usted el delito de femicidio?

#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

CUADRO No. 6

DELITO DE FEMICIDIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	100%
NO	0	0%
TOTAL	19	100%

Fuente. Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. Autor. Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 6



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, a los Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, equivalente al 100% señala conocer el delito de femicidio.

## PREGUNTA No. 2

2. ¿Cuál es su opinión sobre el delito de femicidio?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 7

DELITO DE FEMICIDIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	100%
NO	0	0%
TOTAL	19	100%

**Fuente.** Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 7



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, a los Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, equivalente al 100% señala conocer el delito de femicidio. Puntualizando como un acto innovador en lo que se refiere a la protección idónea de los derechos sobre las mujeres, pero se necesita seminarios sobre el delito de femicidio para un mayor entendimiento.

### PREGUNTA No. 3

3. ¿Conoce usted las circunstancias agravantes en el Código Orgánico Integral Penal?

#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 8

DELITO DE FEMICIDIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	100%
NO	0	0%
TOTAL	19	100%

**Fuente.** Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 8



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, a los Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, equivalente al 100% señalan conocer las circunstancias agravantes establecidas por el legislador en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), señalando las circunstancias agravantes de la infracción y las circunstancias agravantes para cada tipo penal.

#### PREGUNTA No. 4

4. ¿Conoce usted las circunstancias agravantes del delito de femicidio?

#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 9

DELITO DE FEMICIDIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	100%
NO	0	0%
TOTAL	19	100%

**Fuente.** Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 9



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, a los Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, equivalente al 100% señalan conocer las circunstancias agravantes establecidas por el legislador en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), señalando la existencia de las circunstancias agravantes del femicidio.

## PREGUNTA No. 5

5. ¿Está usted de acuerdo, con las circunstancias agravantes del delito de femicidio?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO.

CUADRO No. 10

DELITO DE FEMICIDIO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	100%
NO	0	0%
TOTAL	19	100%

**Fuente.** Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba. **Autor.** Yungán Tierra Luis Iván.

GRAFICO No. 10



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a la entrevista aplicada, a los Sr. Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, equivalente al 100% señalan estar de acuerdo con las circunstancias del femicidio ya que de esta manera se establece una apena acorde al delito, y señalan que de esta manera se está cumpliendo con el principio de proporcionalidad al establecer un aumento de la pena ya sean por la concurrencia de circunstancias generales, propias del delito década tipo penal.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. MARCO ADMINISTRATIVO**

#### **4.1. RECURSOS**

Para ejecutar la presente investigación se emplearán los siguientes recursos.

##### **4.1.1. RECURSOS HUMANOS.**

**AUTOR:** Luis Iván Yungán Tierra.

**TUTOR:** Dr. Franklin Olmedo Ocaña Vallejo.

##### **4.1.2. RECURSO MATERIAL.**

- Material bibliográfico conceptual.
- Bibliografía.
- Útiles de oficina.
- Copias.
- Impresiones.
- Anillados.
- Empastados.
- Hojas

##### **4.1.3. RECURSOS TECNOLOGICOS.**

- Computadora.
- Internet
- Impresora
- Flash memory
- Cds
- Audífonos

- Celular (grabadora)
- Cámara fotográfica

#### **4.2. ESTIMACION DE COSTOS (PRESUPUESTO ESTIMADO)**

La realización de la presente investigación requiere del siguiente presupuesto.

##### **4.2.1 INGRESOS**

La investigación será financiada en su totalidad por el investigador, en un valor de USD. 940,00. Novecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América.

##### **4.2.2. EGRESOS**

<b>DETALLE</b>	<b>TOTAL</b>
UTILES DE OFICINA	70,00
BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA	350,00
COPIAS	70,00
INTERNET	70,00
IMPRESIONES	60,00
ANILLADOS	10,00
EMPASTADOS	50,00
<b>TOTAL, PARCIAL</b>	<b>840,00</b>
IMPREVISTOS	100,00
<b>TOTAL</b>	<b>940,00</b>

### 4.3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES 2015- 2016

No	Actividades	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5				MES 6			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Diseño del proyecto	■	■																						
2	Presentación y Aprobación del Proyecto			■	■	■	■																		
3	Desarrollo del Capítulo I					■	■	■	■																
4	1° Tutoría									■															
5	Desarrollo del Capítulo II									■	■	■	■												
6	Procesamiento de la información																	■							
7	Desarrollo del Capítulo III																	■	■	■	■				
8	3° Tutoría																					■			
9	Conclusiones y Recomendaciones																						■		
10	Reparación del borrador																							■	
11	Redacción Final																								■
12	Presentación y Aprobación de la tesis																								■

## **CAPÍTULO V**

### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. CONCLUSIONES.**

El presente trabajo investigativo, ha proporcionado adquisición de nuevos conocimientos conllevando a deducir, la tipificación de las circunstancias agravantes del femicidio establecidas en el Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, no violenta el principio Constitucional de proporcionalidad ya que la concurrencia de las circunstancias agravantes revelan una mayor la perversidad moral del agente delictivo y la modulación de la pena aplicada por el operador de justicia se encuentra en total armonía con la pena aplicada.

El estudio minucioso de la sentencia, establece que el femicidio se origina como, el acto más grave de violencia de contra la mujer, lesionando los derechos de las mujeres y además constituye un acto de discriminación con un resultado de muerte.

#### **5.2. RECOMENDACIONES.**

La mujer al constituirse el sujeto pasivo del delito de femicidio y el incremento del mismo, al tratarse de un Estado Constitucional de derechos y justicia social, se requiere establecer políticas públicas y dirigir campañas de prevención para a cada escenario de violencia contra las mujeres, sus familias, comunidades y lugares de trabajo, que promueva la sensibilización a la violencia contra las mujeres en las relaciones de parejas.

El estado Ecuatoriano debe cumplir con los derechos Constitucionales y garantizar el principio de no discriminación, fundamentando sus acciones en el cumplimiento de los convenios internacionales garantizando la erradicación de todo tipo de la violencia dirigida hacia las mujeres.

## CAPÍTULO VI

### 6. MATERIALES DE REFERENCIA

#### 6.1. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de derecho procesal penal. Ediciones Jurídicas Y Sociales S.A., Sexta Edición. Madrid, España. Año 2012. Pág. 250.
- AYLUARDO SALCEDO JOHNNY Presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Integral Vigente. Revista Ensayos Penales. Pág. 15.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel: Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Santa Rosa. Perú, 2000, p.70; y VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal. Parte General. Edit. San Marcos. Lima, 1998, p. 101.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Décimo Sexta Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina.
- CHEJTER SILVIA (Ed.), Femicidios e impunidad, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina, 2005, p. 10.
- CMP Flora Tristán Lima, octubre 2005. Pág. 7.
- CÓDIGO PENAL 1837, Registro Auténtico 1837 de 14 abril 1837, Codificado por Decreto Legislativo No. 00, publicado en Registro Auténtico 1871 de 3 de noviembre de 1871.
- CÓDIGO PENAL; Decreto supremo No. 55, de 8 de julio de 1970, expedido por el señor Presidente de la República, doctor don José María Velasco Ibarra.
- CÓDIGO PENAL Chile.
- CÓDIGO PENAL Perú.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL MÉXICO.
- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito-Ecuador, 2014.

- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Penal, Quito-Ecuador, 2013.
- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Penal, Quito-Ecuador, 2013.
- CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Orgánico Integral Penal, Quito-Ecuador, 2014.
- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 566.
- DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA 2009 - 2010 pg. 458.
- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Escriche, Joaquín Pg. 6 (SA\_SU).
- EDICIONES LEGALES, Manual Práctico Legal Ecuatoriano, Segunda Edición, Quito-Ecuador.
- “ENRIQUE CURY URZÚA”, en su obra Derecho Penal Parte General Tomo II.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. - Doctrina General del Derecho Procesal, Librería Bosch, Barcelona España, 1990 Pág. 46 – 47.
- GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES diccionario jurídico elemental, pg. 157.
- HINOSTROZA MINGUÉZ, Alberto. El femicidio, nueva figura legal en Latinoamérica, 2da edición, Editorial San Marcos, Lima, Perú, 2000. Pág. 13.
- Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Guatemala.
- Msc. LUIS OSWALDO Trujillo Soto el femicidio 2011 primera edición pg. 25.
- MORELLO, Agosto, M. Medidas Cautelares y Provisoriales; Segunda Edición, Brasilia-Brasil, 2013.
- MUÑOZ CONDE FRANCISCO, García Arán mercedes (2010) Pg. 477. Parte general del derecho.

- Revisión histórica española la discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal, Editorial Reus, Madrid, 2006, p. 21-62.
- RIVAS, Adolfo Armando. Agravantes en el derecho penal. Lima – Perú. 2010. Primera Edición.
- RUSSELL, DIANA E.H., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, Feminicidio, justicia y derecho, México.
- SENTENCIA (femicidio) del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo Con sede en El Cantón Riobamba.
- VELÁSQUEZ V. FERNANDO (2009) Pg. 1089, 1090.
- ZAMBRANO Alonso P. Manual de práctica procesal penal, Segunda Edición. ARA Editores E.I.R.L. Lima Perú, 2009.

## 6.2 LINKOGRAFÍA

- <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/Hammurabi.pdf>
- <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/femicidio>.
- <http://www.derechoecuador.com/inicio>. Dr. José García Falconí, Docente, Facultad De Jurisprudencia.
- <http://rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

# **ANEXOS**

## SENTENCIA DE FEMICIDIO

VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, en Audiencia Oral Pública de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano: Miguel Ángel Orozco Guamán, procesado por el delito de femicidio, incriminado por el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente el acta de llamamiento a juicio dictado por el señor Juez de la Unidad Penal del cantón Riobamba.- Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, al tenor del Art. 400, del Código Orgánico Integral Penal, que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citado el acusado: Miguel Ángel Orozco Guamán, portador de la cédula de ciudadanía No. 0602894792, ecuatoriano, nacido en la ciudad de Quito, 25 de junio de 1974, de 40 años de edad, de estado civil casado, de ocupación técnico electromecánico; con instrucción superior; de religión cristiana evangélica; domiciliado en el cantón Riobamba, en las calles Concepción y Nicaragua, en contra de quien se ha propuesto cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas anteriores; y, por el sorteo de Ley que consta a fs. 9, del cuaderno de esta instancia y lo puntualizado en los artículos: 398, 399, 404 No. 1; y 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial este Tribunal, como juez pluripersonal es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que, verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma. TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El acusado se identifica con los nombres de: Miguel Ángel Orozco Guamán, con los demás datos de individualización que quedan indicados.-

CUARTO.- CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL ACUSADO.- El señor Juez de Garantías Penales de Chimborazo, de la Unidad Judicial Penal sede cantón Riobamba, Dr. Luis Nelson Rodríguez Vascones, dictó auto de llamamiento a Juicio en contra del ciudadano Miguel Ángel Orozco Guamán, por considerar que su conducta se adecua a lo establecido en el delito tipificado en el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal.- QUINTO.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO: 5.1. ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA FISCALÍA. El señor Dr. Diego Santiago Verdezoto Hinojosa, Fiscal de Chimborazo, señaló que el día de 12 agosto del 2014, a las 07H50, el encartado señor Miguel Orozco Guamán, se quedó en el departamento en el arrendaba con Alexandra Ortiz Paredes, aprovechando las circunstancias para quedarse solo y privar de la vida a su cónyuge, quien recibió varias puñaladas en su cuerpo, incluyendo en la espalda, hecho ocurrido en las calles Guayaquil y Luxemburgo. 5.2.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- La defensora de la acusadora particular María Paredes, abogada María Fernanda Yaulema, expuso que procesalmente se ha demostrado la materialidad, resaltando que la víctima Alexandra Pilar Ortiz Paredes, con anterioridad sufrió agresiones físicas y verbales, sin haber denunciado oportunamente por temas de profesión religiosa, destacando que la occisa tenía veinte y cuatro puñaladas, así como en su manos se halló lesiones de tipo defensivo. 5.3 ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR El defensor de las acusadoras Gloria Susana Paredes y Magali Caicedo, afirmó que el 12 de agosto del 2014, a las 08h00 más o menos, en las calles Guayaquil y Luxemburgo, de esta ciudad, el encartado cumplió su amenaza de privar de la vida, hecho éste que no es aislado, pues existe una historia de agresiones físicas y psicológicas, incluso dos días antes del hecho la fallecida sufrió una herida en su seno izquierdo propinado por el acusado.- 5.4 ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO El defensor del acusado Miguel Ángel Orozco Guamán, Dr. Edison Pérez, señaló que la imputación realizada a su defendido es falsa, haciendo prevalecer el principio de inocencia establecido en la Constitución vigente. LA PRUEBA.- 6.- PRUEBA DE LA FISCALÍA: 6.1 TESTIMONIAL 1.- Atestación de la madre de la occisa,

señora María Carmelina Paredes Guevara, quien expuso desconocer de los inconvenientes, tanto más que a la fecha de los hechos vivía en España, siendo informada del suceso mediante vía telefónica por su hijo, advirtiéndole que días antes había existido problemas entre el procesado Miguel Orozco y su vástaga, lo que incluso ocasionó que se separen y ella vaya a la ciudad de Quito; respecto a los problemas de agresión conocía por cuanto su hija le avisó vía telefónica lo que motivó que se traslade a Quito.- 2.- Gloria Susana Paredes, hermana de la víctima, relata que en el mes de junio le llamó su hermana Alexandra, para contarle los problemas que tenía con su esposo, narrando como en una ocasión Miguel, le ha querido botar de la terraza cuando ella tenía que ir a la ciudad de Quito en horas de la madrugada a un examen médico, evitando tal propósito cuanto se agarró de la camiseta de él; luego había sido amenazada con un cuchillo tratando de victimarla, al conocer el acusado que estaba haciendo saber de estos hechos a los familiares, posteriormente se contactaron con el padrino de matrimonio señor Fabián Pino, para que interceda ante la gravedad de las dificultades, luego del conversatorio al salir dijo esto había estado grave, por lo que al hablar con el acusado dijo que estaba harto de reclamos y que no quería saber más; estos hechos fueron puestos en conocimiento del padre del acusado, quien dijo que no sabía de estos acontecimientos antes.- A LAS REPREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- Expuso que no constató las agresiones, pero que su hermana fallecida le narró las agresiones que sufría, incluso sostuvo que hasta aquí había durado la careta empleada por el encartado, habiendo antes dado una imagen diferente. 3.- Magaly Caicedo, hermana de la occisa, conoció de los problemas por información de sus hermanas, sobre las agresiones que sufría su familiar.- AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO.- No constató ninguna agresión.- 4.- Enrique Efraín Arguello Arellano, señaló que se desempeña como Jefe de del Departamento de Criminalística de Chimborazo, por el lapso de dos años, habiendo estado presente en la diligencia de levantamiento del cadáver de la occisa en el inmueble situado en la calle Guayaquil y Luxemburgo, de esta ciudad, encontrándose en posición decúbito dorsal, sobre el piso del dormitorio, entrevistando a la hija de la difunta, quien dijo que los padres habían tenido problemas desde hace tres años como resultado de la muerte de un hermano, para

el 12 de agosto del 2014, su progenitor decidió no ir a trabajar, pidiéndole que vaya a la tienda a realizar unas compras por lo que al retornar vio a sus padres ensangrentados en el dormitorio; igualmente se entrevistó con Rosa Guaño, dueña del inmueble, quien había entablado amistad desde hace dos años, comunicándole la occisa que estaba enamorado de un chico menor de edad, llamado Paúl, con quien quería hacer vida, más al ser de religión cristiana ésta ya no le quiso arrendar el inmueble.- A LAS PREGUNTAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- El nombre de la occisa es Alexandra Pilar Ortiz Paredes.- AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- No hizo el levantamiento del cadáver, pero estuvo presente en esa diligencia.- 5.- Julio Aníbal Banda Tenempaguay, expuso ser médico legisla, realizando unas cien autopsias anuales, indicando que realizó dos reconocimientos médicos legales al señor Miguel Orozco, en tiempos diferentes, la primera fue el 12 de agosto del 2014, habiendo sido designado por el señor Fiscal Diego Hernández, acudió a la Sala de Emergencia, previo consentimiento de los familiares, pudiendo constatar que estaba en la Sala de Cuidados Críticos estaba recibiendo una valoración médica, tenía oxígeno, estaba consciente, quien le relató que fue agredido por su esposa; a la evaluación se determinó que tenía una herida punzo cortante a nivel tercio medio de la cara lateral del cuello, de aproximadamente un centímetro, en la región precordial en el lado izquierdo tenía tres heridas, punzo cortantes de 1 a 3 centímetros de extensión; a nivel del abdomen en la parte superior izquierda tenía cuatro heridas punzo cortantes de 1 a 2 centímetros de extensión, a nivel del dorso de la mano específicamente nivel del dedo pulgar había una escoriación lineal de dos centímetros de extensión, heridas que estaban sangrando y ameritaban intervención quirúrgica, concluyendo que las mismas eran compatibles con heridas causadas con arma blanca punzo cortante, generando una incapacidad de cuatro a ocho días y que ameritaba un nuevo reconocimiento médico luego del alta de los médicos tratantes, destaca que cuando son heridas sangrantes son recientes de menos de cuatro horas más o menos; posteriormente, se realizó una nueva valoración médico legal en el Hospital Docente, teniendo el consentimiento respectivo, encontrándose su defensor, exponiendo que estaba separado de su mujer, había ido a la casa a reclamar al conocer que la misma le había sido infiel

por lo que ésta en forma sorpresiva se agachó y sacó un arma propinándole una puñalada a nivel del pecho y en el corazón procediendo él a defenderse, determinando que las heridas descritas antes en el informe pericial estaban en proceso de cicatrización, pero se evidenció una herida quirúrgica, por lo que revisó la historia clínica la cual indicaba que había sido intervenido quirúrgicamente encontrando tres heridas a nivel del ventrículo derecho y que había producido un taponamiento cardíaco, estas lesiones de no haber recibido atención médica oportuna, adecuada hubiera comprometido su vida en el mismo momento; respecto a la profundidad de la herida no puede determinar, al revisar la historia clínica se habla de la perforación del corazón se establece de una profundidad de cinco centímetros más o menos, pues todo depende de la pared torácica de la persona, el informe habla que el ventrículo derecho encontraron perforados en tres sitios, de la misma profundidad y características; era heridas oblicuas; en cuanto a la autopsia de la occisa Alexandra Pilar Ortiz, se la practicó en la morgue de esta ciudad de Riobamba, junto al señor Fiscal, a efectuar la diligencia de reconocimiento exterior e identificación, en la necropsia, sus prendas de vestir se encontraban con múltiples desgarros en diferentes lados, manchadas de sangre, la cara estaba manchada con sangre, luego se le retiró la indumentaria para evidenciar contusiones a nivel del pabellón auricular derecho, de la nariz, del labio superior que estaba equimótico y edematoso, a nivel del brazo derecho estaba equimótico, existiendo equimosis en el dorso de la mano derecho, igualmente heridas ubicadas en la región torácica donde habían ocho heridas de tipo punzo cortante de uno a dos centímetros de extensión que comprometían piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis y músculo, había heridas también en extremidades inferiores, a nivel del muslo izquierdo y de la pierna derecha, había una herida transitiva esto es que pasa piel y sale por otro lado más o menos simulando a la trayectoria de una herida por arma de fuego, en la palma de la mano había varias heridas lo que le llamó la atención la presencia de escoriaciones lineales de 5 a 10 milímetros, al proceder a abrir las cavidades encontró a nivel del tórax la existencia de heridas que estaban en la parte anterior del tórax de las 8 habían penetrado 4, las mismas que habían perforado el pulmón superior del lado de derecho e izquierdo que ocasionó un sangrado más o menos de dos mil

centímetros cúbitos, siendo esta la causa del fallecimiento, concluyendo que la muerte se debió a un hemotórax, debido a un laceración pulmonar por penetración de arma blanca de tipo punzo cortante, por la ubicación y características de las heridas la manera de muerte era homicidio; había heridas que no concordaban con las recientes por haber signos de reabsorción, por decir las equimosis y escoriaciones que estaban a nivel del labio; las equimosis y escoriaciones a nivel del brazo derecho tenía otra evolución, de más o menos de 1 a 3 días; lo que le llamó la atención es la inconcordancia existente entre las lesiones halladas en las prendas de vestir en relación a las existentes en la parte anterior del tórax, que eran un número de ocho mientras que las heridas en las prendas de vestir eran siete, había una aumentada, al examen al observar se estableció que tenía otra característica que por su coloración estaba en la etapa de reabsorción y había signos de cicatrización, lo que está consignado en las fotografías pertinentes, herida que era anterior, de tipo punzo cortante situada a nivel de la región precordial, es decir, a nivel de la tetilla.- A LA PREGUNTA DE LA DEFENSA DE LA ACUSADORA DE GLORIA PAREDES Y MAGALY CAICEDO.- Cuando se encuentran heridas a nivel de extremidades superiores, inferiores dentro de las circunstancias estas heridas pueden ser de defensa, en el caso concreto al haber citado la palma con escoriaciones lineales de 5 a 10 milímetros son de defensa; las conclusiones son objetivas; cuando una persona es atacada por arma blanca las heridas de defensa se ubican a nivel de extremidades superiores e inferiores; reconoce la pericia de necropsia que le fue exhibida, así como la firma y rúbrica que consta en el mismo documento, así como el reconocimiento médico al encartado.- Al acusado se le encontró en el dorso de su mano izquierda una escoriación de líneas, advirtiéndole como se utiliza, la dirección del arma blanca puede producir una herida o una escoriación por un forcejeo puede haber una escoriación o una herida, reiterando que específicamente en el dorso existía la escoriación, más en la palma no había huella alguna, ni en los miembros inferiores.- AL CONTRAEXAMEN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- Respecto a la escoriación lineal en el dorso, no puede hacer apreciaciones subjetivas de defensa o no, por cuanto su examen es objetivo, más no ha estado presente en el hecho.- 6.- Aída Maruja Lema Gualoto.- Expresó que se desempeña

por el plazo de 4 años en el Departamento de Criminalística de Chimborazo, en calidad de perito; indicando que el día martes 12 de agosto del 2014, a las 09h45, junto con el señor Fiscal Dr. Diego Hernández, realizando la diligencia de reconocimiento del lugar, en el sector sur del cantón Riobamba, parroquia Veloz, barrio Pucará, calles Guayaquil y Luxemburgo, al costado derecho de la calle Guayaquil con sentido de circulación vehicular sur norte se observa un inmueble de dos plantas de hormigón armado, color beige, de propiedad de Rosa Gualli, encontrando una puerta de metal batiente, de color negro, el cual comunica a un garaje y a un pasillo, estableciendo la existencia de escalinatas, que llevan al segundo piso que dan a una puerta de madera, color café, que permite dar acceso al departamento donde habitaba la occisa, encontrando el dormitorio donde existen varios cartones, una cómoda con una televisión, un velador, una cama, varias prendas de vestir; y, una mancha de color marrón sobre el piso de madera; en cuanto a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, se estableció que se trata de una hoja de metal, color plata de 21 cm.; una empuñadura de plástico, color negro, de 3 cmts., un fragmento de empuñadura; una hoja de metal, color plata de 3 cmts., así mismo se revisó unos teléfonos celulares, tarjetas de bancos; las prendas de vestir eran un pantalón tipo licra con manchas color rojizo; una chompa color beige; una camiseta color celeste con manchas color rojizo; en las prendas de vestir se puede observar desgarró de fibras textiles; la empuñadora pertenecía a la hoja de metal color plata.- A LA PREGUNTA DE LA ACUSACIÓN DE MARÍA PAREDES.- Señala que la empuñadura tenía manchas.- AL CONTRAEXAMEN DEL ENCARTADO.- El cadáver tenía en su mano una hoja de metal, al momento de la inspección ocular técnica no se encontró al acusado, además, no puede determinar que las manchas rojizas sean sangre.- 7.- Richard Vinuesa Romo, manifestó que por el espacio de 8 años labora en el Departamento de Criminalística, exponiendo que el día martes 12 de agosto del 2014, fueron convocados por el ECU 911, que se trasladen al barrio Pucará, a las calles Guayaquil y Luxemburgo, al inmueble de propiedad de la señora Rosa Gualli Tixi, que es de dos pisos, ingresando al mismo por una puerta de color negro para trasladarse a la parte posterior al departamento de Alexandra Pilar Ortiz Paredes, ubicando al lado derecho de acuerdo al ingreso en forma

cronológica de izquierda a derecha existía la sala, cocina y cuarto designado como dormitorio en el cual se encontraba personal de servicio urbano y el señor Fiscal Diego Hernández, en el dormitorio siguiendo una forma cronológica se ubicó de derecha a izquierda una cómoda, un velador, una cama, un armario, así como varios objetos más, mientras que en el piso de madera se encontraba un cuerpo sin vida, decúbito ventral, de sexo femenino, empuñando en su mano derecha una hoja de metal, como indicio dos, se levantó al pie de la cama un fragmento de metal y debajo de la cama una empuñadura de color negro, seguidamente el cuerpo fue trasladado a la morgue del cementerio para la autopsia de ley, al sacarle las prendas de vestir se constató once heridas en la región torácica, contuso cortantes de forma lineal irregular, en el dorso tres heridas y en las piernas cinco heridas y en la región lumbar, en la espalda tres heridas, las prendas fueron trasladadas al Departamento de Criminalística; señala que acudieron al Hospital General Docente, donde se entregaron unas prendas de vestir de Miguel Orozco Guamán.- A LA PREGUNTA DE LA ACUSADORAS PARTICULARES GLORIA PAREDES Y MAGALY CAICEDO.- Al ponerse a la vista los informes de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos los reconoce, así como sus firmas y rúbricas que constan allí.- 8.- Elizabeth Brigitte Orozco Ortiz, hija del encartado (videoconferencia), luego de explicarle que dado su grado de consanguinidad con el encartado, ésta decide en forma voluntaria declarar, relatando que el día del mundial de futbol su madre debía ir a la cinco de la mañana a la ciudad de Quito, a un chequeo médico, escuchó una golpe fuerte en la puerta del baño, en el segundo piso de sus papás, observando que estaban sus progenitores, observando que su madre entró y pensó que su papá le iba a dejar en el Terminal Terrestre en un taxi, regresando los dos, mientras ella se quedó dormida para despertarse a las seis de la mañana para irse a clases, por lo general su madre le hacía el desayuno más ella no bajó a hacerle el desayuno, al descender su padre le preguntó si su madre se iba a Quito para éste decirle que no se iba a Quito, por lo que fue a verle a su mamá en el cuarto de ella, en el segundo piso, quien no se dejó ver su rostro, por lo que al indagarle la causa por la que no fue a la ciudad de Quito, mientras doblada la ropa dijo que su papá no le dio permiso, para la deponente decirle que iba a regresar más temprano de

clases, al retornar a la casa en forma temprana por estar preocupada por la situación que no le parecía normal, vio un sobre carta en el velador de su cuarto conociendo que se va de la casa su progenitora porque su papá le había pegado en la madrugada y que por eso no se había ido donde del Doctor, así como estaba cansada de la situación y que pronto se comunicaría con ella por cuanto su padre le había quitado el teléfono celular, en eso fue a ver las cosas de ella sin encontrar nada, vio una carta para su papá en donde expresaba que se cansó de tantos golpes, solicitando le apoye a la hija en los estudios, que haga él su vida por cuanto ella iba a hacer su vida, por lo que esperó que retorne su padre a la hora del almuerzo quien al regresar ella no le dijo nada, quien se fue a su cuarto, para luego conversar sobre esta situación, preguntando qué había pasado para éste señalar que le había dado una bofetada por cuanto se puso resabiada, para increparle porque le volviste alzar la mano, quedándose preocupados, sin saber nada de su mamá a pesar de las averiguaciones, pasaron llorando y desvelados la noche, al día siguiente le dijo que iba a realizar una llamada a la tía Elva, diciendo que se va a matar si no asoma la mamá, habiéndose quedado dado el trajín, para su tía llamarle y decirle que no le deje solo a su progenitor, diciéndole que estaba con él, su padre no fue a laborar habiendo ido a arreglar el carro para buscarle a su mamá, unos días antes la amiga de su mamá le había visitado por lo que supuso que estaba donde ella, al averiguar donde ésta, la misma dijo que estaba bien, habiendo pedido posada y que no sabía más, señalando que vayan a la casa para que arreglen el problema, para su padre llamar al Pastor de la Iglesia y saber que ella estaba con él dirigiéndose a verle a su madre, le vio a su mamá el labio hinchado, con moretones, diciéndole su madre que estaba en complicidad con su padre, pidiendo perdón su padre, sin embargo su madre no quiso retornar pero más pudo la súplica de la declarante para que no le deje sola que aceptó pero únicamente por su hija, más no por su padre, en horas de la tarde cuando su progenitor salió se quedaron las dos para su madre conversarle lo que había pasado para decidir salir de la casa, le comentó que el golpe fuerte que escuchó se debió a que el acusado le había querido botar de la terraza, ahorcándole, para ella agarrarse de él, razón por la cual decidió irse, siendo agredida, temiendo que su padre le haga daño; otro incidente se produjo un día sábado cuando su mamá

estaba hablando por teléfono queriendo hablar sola, por lo que ella se fue al primer piso al cuarto de la deponente, mientras ésta estaba con su padre haciendo deberes, indicando que no alcen el teléfono por cuanto va a conversar, para mandarle un mensaje diciéndole que su papá estaba escuchando, bajando su papá enojado donde su madre con el miedo que le alcance la mano, procediendo a colgar el teléfono, bajo el argumento de que las cosas no se deben salir de la casa y que las cosas se quedan ahí que son de los tres, por lo que le retó a su padre, poniéndose furioso para mandarle sacando de la casa a su madre, ante lo cual le dijo a su papá que se iba con ella, como para cruzar a su cuarto él dijo “vete despidiendo de tu mamá porque a ella le mando a matar o le mato”, solicitando que se calme y que no diga eso, para coger un cuchillo con el cual quiso agredir a su madre oponiéndose la atestante poniéndose en el medio de los dos, para suerte no le cayó el cuchillo a su madre mientras a ella le cayó la mano de su padre en su hombro, gritando pensando que le iba a clavar el cuchillo, momentos que salió su tío Washington que vive en la casa y dijo qué pasaba para su padre responder que no pasaba nada, solicitando ayuda a su tío sin hacerlo en atención a lo que expuso su padre, para decirle a su padre qué le pasaba, por qué quería acabar con la vida de su madre; por qué le amenaza de muerte, para pedir perdón sosteniendo que era para hacerle tener miedo, para sus padres ir a conversar en el cuarto, luego su madre le dijo que no le creía a él y que si estaba allí era por su hija y por nadie más, motivo por el cual la deponente llamó a su tía de Quito y al Pastor para que le ayuden, porque no sabía qué hacer para venir al día siguiente su tía incluso intervino el Pastor Fabián Pino, amigo de la familia, solicitando a su madre que esté tranquila, que no trate de actuar mal para no provocar, decidiendo irse su madre de la casa a Quito, para su padre concederle una semana, su madre además le comentó que ese día fue encerrada, perseguida a todo lado por su padre, siendo presionada que no aguantaba más, para el día lunes viajar a Quito, pasando un mes o tres semanas en Quito, retornando el 7 de agosto del 2014, su papá estaba contento porque pensaba que regresaría su madre a la casa, más de la conversación mantenida con ella le supo decir que no, mientras no cambiará de actitud el acusado y que solo el tiempo daría la razón; el día viernes tenían una cita con su mamá para matricular el carro que tenían, le acompañó su madre

solicitando a su padre de favor que no le llame, pasando con ella hasta la tarde, el día sábado en la mañana no estuvo en la ciudad de Riobamba su madre por cuanto había salido a buscar trabajo, en la tarde se comunicó con ella para decir si podía ir a dormir en el departamento donde ella estaba aceptando por lo que pernoctó con la misma, el día domingo su papá le pasaría recogiendo para irse a la Iglesia, levantándose temprano, diciéndole su madre que en la tarde del domingo iba a conversar con su padre para decirle que cambie, el 10 de agosto debían encontrarse sus padres para que hablen como personas adultas, por lo que al no tener nada que ver no participó en este acto, dejó que vaya su padre solo debiendo él pasarle viendo por el departamento para ir a algún sitio a dialogar, lo que le comentó luego su madre es que su padre le había dado una puñalada en el seno izquierdo, apenas había subido su madre al carro su padre había actuado de esa manera, le había llevado por la vía a Licto para conversar apagando el celular de mutuo acuerdo para coloquiar, a las 17h00 llamó a su padre pero éste no le contestaba, ni su madre estando preocupada al no saber dónde estaban, pero a las 18h00 le llamó a su madre y la misma contestó diciendo que todo está bien y que no se preocupe, sin convencerle la respuesta, retornando en la noche su padre diciendo que le había pedido a su mamá que duerna en la casa esa noche diciendo que si en el departamento donde estaba hospedada su madre, por lo que se puso dudosa al estar su madre decidida en no volver con su papá, el martes 11 le llamó a su madre quien le contestó y le dijo que no estaba en el departamento y que él le iba a decir las razones porque ya había hablado con su papá, por lo que al averiguar a su padre el motivo para que su madre no esté le dijo que le había dado una bofetada, la misma que le había dicho que no quiere estar con él, que cada quien haga su vida; hace tiempo su madre le reveló que un empleado de la hacienda de un tío se le había declarado, por lo que al indagar sobre este hecho su padre se puso molesto, decidiendo ir a la hacienda a verle, encontrando a su mamá quien se refugió allí, para decirle mira lo que me hizo tu padre por eso decidí irme de la casa, manifestando tener miedo al acusado, le dijo al joven que deje en paz a su mamá, en la tarde su padre retornó al trabajo, lo que aprovechó la declarante para conversar con su madre la misma que le explicó que apenas subió al carro le había causado la herida en el seno izquierdo, incluso las prendas ensangrentadas le

había sacado, incluso ese momento se sintió mal por la herida del seno por lo que fue a una Farmacia en búsqueda de medicamento, diciéndole que al día siguiente apenas salga al trabajo su padre iría a buscar un abogado para que se divorcien, no quería que sus padres estén juntos, en la noche su papá dejó el carro en la casa que estaban viviendo, esa noche hizo cosas para poder dormir juntos los tres, su papá fue hablar con los dueños de casa, en la mañana se despertó a las siete y media asustada por cuanto su papá tiene que ir a trabajar por lo que prepararía el desayuno, para él decir que no se iba ir porque había pedido permiso en el trabajo dos horas para hacerle chequear a la ofendida, diciendo que él iba a hacer el desayuno, disponiendo poner agua para el café, quedándose intrigada por qué no se iba al trabajo, diciéndole la deponente que ella le llevaría a su madre hacerle ver, recibiendo como respuesta que preguntarían que pasó, vio que no se fue a trabajar y le dijo que no que se vaya su madre, no quería por cuanto preguntaría que pasó pues no quería que digan nada, diciéndole que vaya a comprar el pan, para responder que le acompañe su mamá o él, recibiendo una respuesta negativa, incluso su mamá se molestó y le dijo hija anda, no te pongas en ese plano, incluso su padre dijo anda a comprar voy a conversar con tu madre, al regresar de la compra del pan les vio tirados en el piso; su padre estaba clavado un cuchillo en el corazón y le sacó para que no sufra, por lo que al ir a pedir ayuda y retornar nuevamente encontró clavado el cuchillo en el pecho como estaba inicialmente; su madre estaba boca abajo se quejaba, no podía hablar, estaba pesada no podía moverse, estaba poniéndose morado.- A LA PREGUNTA DEL ACUSADORA MARÍA PAREDES.- Su papá quería regresar con ella, bajo el argumentó que le amaba, que no podía vivir sin ella, para establecer una familia.- INTERROGATORIO DE LAS ACUSADORAS GLORIA PAREDES Y MAGALY CAICEDO.- Su madre le preparaba los desayunos.- AL CONTRAEXAMEN DEL ACUSADO.- La primera agresión que presencié se puso la declarante en la mitad y gracias a Dios que no le hizo daño; la segunda su papá admitió que fue él, estaba preocupado por hacerle curar; la segunda no vio nada porque se encontraron solo los dos; la primera ocasión a la declarante le llegó el golpe a su hombro; no vio quien empezó la agresión el día de los hechos por cuanto salió a comprar. 9.- Gonzalo Diego Navarrete Hernández, dijo que

conocía a los justiciables por ser miembros de la Iglesia Cristiana, los mismos que acudían al culto en la Iglesia Nueva Vida, contesta más o menos la fecha ella llegó a la bodega y no supo de la llegada de ella y no compartieron ningún dialogo, para al día siguiente invitarles a la Iglesia a la 5 de la mañana; el acusado le supo decir que había pasado problemas por lo que dijo que se ponga en las manos de Dios, él le pidió de favor que le tenga a la esposa en su casa y le pidió un tiempo para poder salir de allí; si le dijo que estaba resentida su esposa por los problemas, diciéndole que resuelvan incluso cuando ellos llegaban estaban bien con su hija, nunca se dio a conocer algún problema o tipo de roce; el 12 de agosto acudieron a las 5 de la mañana, previamente él les visitó en su habitación y les dijo que estaban arreglando todo y que le den más tiempo, que iba a ser las cosas diferentes, por lo que le dijo que siga adelante, que no pelee, ni discuta, replicando el encartado que no, que todo estaba bien, para a las cinco de la mañana ir a la oración, retornando junto a su esposa para acostarse un rato, luego estaban mirando las noticias momentos que escuchó que salió una persona, pensando que era la hija que salió a la tienda, no fue ni cinco minutos, no escucharon nada, luego se escuchó gritos, por lo que inicialmente pensó que estaban discutiendo para ir junto a su esposa a ver qué pasaba, mirando la habitación con sangre por lo que fue impactante sin poder subir arriba, llamando al 911, una vez que llegó la ambulancia miró que sacaban en la camilla escuchando que una persona había fallecido.- PREGUNTA DE LA ACUSADORA MARÍA PAREDES.- No le dijo el encartado qué tipo de problemas tenía el acusado con la víctima.- AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ENCARTADO.- Expuso no haber presenciado problemas entre los cónyuges.- 10.- Eugenio Patricio Parra Astudillo, indicó que Elva Ortiz, hermana de la víctima un día le llamó y le dijo que su hermana Alexandra tenía problemas matrimoniales, para ésta llamarle a través de la vía telefónica y ser el medio por el cual le conoció a la misma sin haber tenido entrevista previa, quien le contó toda la situación que estaba viviendo con Miguel Orozco, que al atestante le pareció bastante fuerte, diciéndole ella que por muchos años de convivencia tenía agresiones físicas y psicológicas, narrándole que una ocasión él intentó botarle desde el segundo piso, en una oportunidad le amenazó con un cuchillo, por lo que le recomendó inmediatamente el obtener una boleta de

auxilio y que salga inmediatamente de esa casa; ahí surge en muchas familia cristianas que por aparentar un hogar estable no comentan los problemas matrimoniales, siendo esta la causa para que ella se haya quedado callada; ella le dijo que por mucho años vivió sin socializar estos hechos; además, en una ocasión le amenazó con un cuchillo y otro momento trató arrojarle del segundo piso; el día que Alexandra llegó a Quito, se enteró por sus hermanas para transcurrido dos días y recibir una llamada telefónica del acusado, desconociendo como consiguió su número, quien estaba desesperado por la situación que su esposa no estaba en la casa indicando que quería reunirse con el declarante estando dispuesto para ir a Quito, encontrándose en el Shopping donde departieron un café para hablar y lo primero que le dijo a Miguel fue lo que ella le comentó, esto es, la amenaza de botarle por el segundo piso y la intimidación con un chuchido, así como las agresiones por muchos años, recalando que esta era la versión de Alexandra por lo que demandaba que él se pronuncie al respecto ante lo cual Miguel le dijo: “Pastor, todo lo que le dijo Alexandra es verdad”, para decirle que les podía ayudar pero aclaraba que no era psicólogo, que era la ayuda que requerían, así como les recomendó comprar un libro, explicando a Miguel que si bien Alexandra le tenía miedo por todo lo que estaba pasando, necesitando tiempo por cuanto el perdón no es un momento sino un proceso, por lo que recuperar por el abuso también requería de tiempo, recomendándole el libro titulado: “La locura de la infidelidad”, por ser pastoral y terapéutico, realizado por profesionales e incluso existe un capítulo entero del proceso del perdón, acción que puede tomar tiempos, meses, años, una vez finalizada la conversación el encartado se retiró señalando que adquiriría el libro en una librería cristiana, esta fue la única vez que conversaron personalmente, posteriormente tuvieron dos conversaciones vía scape, la una a una semana posterior a la reunión mencionada y la otra a tres semanas antes de los acontecimientos, para motivarle, en las mismas él decía que iba a cambiar lo que fue considerado por el declarante como creíble, pero le insistía que Alexandra no quería regresar con él, señalando que cuando conversó con Alexandra ésta le dijo que debía haber un cambio tan radical en Miguel para volver con él, sin cerrar la posibilidad; insistiendo a Miguel que debía recuperar la confianza de la esposa, le insinuó que no llame por teléfono sino que escriba

mensajes de textos y si alguna vez quería llamarle le dijo que primeramente le escriba un mensaje de texto para que ella le responda, así como hizo una recomendación a Alexandra es que no se reúna con Miguel hasta que existan cambios sustanciales; no quería regresar por el miedo a la violencia y el miedo a ser asesinada; indicó que trabaja con parejas que han sufrido problemas de violencia hasta donde le corresponde trabajar por no ser psicólogo; indicó que le aconsejó a la occisa que no esté a solas con Miguel por ser una persona obsesiva, además el tiempo que Alexandra salió de la casa era demasiado corto, más Alexandra no se identificaba en Quito para ella decirle que quería regresarse a Riobamba, por lo que le dijo: si vas a volver no estés sola con Miguel sea que regreses o no, ella misma le dijo en su casa que tenía miedo ser asesinada.- AL INTERROGATORIO DE LAS ACUSADORAS GLORIA PAREDES Y MAGALY CAICEDO.- El acusado quería regresar con la esposa.- AL CONTRAEXAMEN DEL ACUSADO.- No es psicólogo; considera que al señalar al procesado como obsesivo es un comentario que se sustenta en la búsqueda que hizo el encartado al declarante de diferentes formas sin ni siquiera conocerle, así sus llamadas al celular que eran insistentes; indica que nunca vio las agresiones, pero Miguel si le confirmó sobre este aspecto; Alexandra le dijo que le había amenazado con un cuchillo.- 11.- Elva Milena Ortiz Paredes, hermana de la occisa, dice que un día jueves cuando se iba a inaugurar el mundial de futbol su hermana fallecida tenía una cita médica en la ciudad de Quito, la misma que iba a regresar en horas de la tarde a la ciudad de Riobamba, debiendo arribar a eso de las nueve de la mañana, sin embargo, al ser las siete de la mañana y ella no llegar, la misma que no le contestaba las llamadas tele fónicas, pensó que estaba viajando, más a eso de las ocho a nueve de la mañana recibe la llamada de la occisa para decirle que no estaba viajando por lo que le sorprendió a la atestante esta situación, además le avisaba que se estaba yendo de la casa por lo cual le preguntó qué había sucedido, diciéndole que existió una discusión con Miguel, quien le había agredido no siendo la primera vez, ese momento le dijo que la atestante viajaría a Riobamba, para ella decirle que su vida corría riesgo por lo que le preguntó si estaba bien quien le dijo que sí, relatando que solo Miguel le había pegado un bofetada, ante lo cual le sugirió que venga a su casa, recalcando que no

les deje fuera del problema a la familia, respondiendo que estará en comunicación, en el transcurso del día le llamó Briggite, la misma que le contó que había encontrado una carta en donde su madre expresaba que se iba por lo que le dijo a su sobrina que esté tranquila y que le comunique cualquier novedad, el día viernes a eso de las seis de la mañana le llamó Miguel, para pedirle perdón por lo que iba hacer pues se iba a quitar la vida porque su hermana se fue diciéndole que no se ponga así, suplicándole que no hiciera ninguna tontería, reiterando él que prefería morir, posteriormente la declarante llamó a su sobrina Briggite, para decirle que este pendiente de su padrea quien respondió que sí, con estos antecedentes llamó al Pastor Galo Aldaz, para que hable con el acusado por cuanto le dio miedo que cometa algún acto por lo que éste le dijo que le iba a ver en la Empresa Eléctrica y que no estaba en el trabajo, subsiguientemente, su familiar le llamó para decirle lo que Miguel le comentó la misma que manifestó que es un cobarde, durante el transcurso de toda la semana le llamaba a ella quien le decía sí o no, que no podía contestar; el sábado su sobrina le llamó para comentarle que su padre Miguel le intentó agredir, le quiso matar a su madre con un cuchillo por lo que le llamó otra vez a su sobrina en la tarde quien le dijo que su papá que estaba más tranquilo, igualmente, le hizo saber que el día domingo habían salido a una parrillada para su padre tenerle encerrado en el cuarto, ante lo cual llamó a sus hermana Susana que estaba en Píllaro, para el lunes venir con la idea de sacarle de la casa, razón por la cual acudieron al Pastor para ir a la casa con el afán de dialogar donde Alexandra estaba muy dolida, acordando entre las parte que la occisa vaya a la ciudad de Quito, sin que este proceda a presionar por lo que su hermana indicó que no le ponga tiempo pues ella requería de un espacio temporal, trasladándose a la ciudad de Quito, donde permaneció en esa ciudad recibiendo ayuda, en ese tiempo que compartió con su hermana esta le enseñó la cicatriz en el labio, relatándole que el día jueves el acusado le había increpado por estar saliendo con alguien de que con quien estaba saliendo por lo que al estar en el baño él le había cogido del cuello diciéndole que prefiere que ella este muerta antes que con otro, además, le había querido botar por las varilla para ella agarrarse de él, igualmente, le ilustró de lo que había vivido en su vida, así mismo, le informó que Miguel una vez más demostró su agresividad al saber que por teléfono hacia conocer a su

familia de estos incidentes, señalando que los problemas familiares debían quedarse en el hogar sin salir al exterior.- A LA PREGUNTA DE LA ACUSACIÓN DE MARÍA PAREDES, indica que fue duro conocer de la boca de su hermana los que había padecido, siendo Alexandra subestimada.- AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ENCARTADO.- Expuso que nunca presencié agresión alguna, por eso su hermana sostenía que era hora que se caiga la máscara del encartado. 12.- Katherine del Pilar Jiménez, expuso que si conocía a la víctima pues estudiaba en la academia, cuando pudo entablar un diálogo la misma le refirió sobre el pasaje de la muerte de su hijo, así como del esposo, sujeto que le comparaba con una ex enamorada con se hubiera casado, además le estigmatizaba que la difunta era gorda y cuando ella bajo de peso luego de un tratamiento le decía que era huesuda; cuando su hijo estaba enfermo le pidió perdón; ella quería separarse de él; reconoce que la occisa fue a su casa donde durmió porque Miguel le había querido matar, habiéndole cogido del cuello en la terraza, advierte que observó que el labio estaba hinchado, en el cuello tenía marcados los dedos así como en el brazo.- A LA REPREGUNTA DEL ENCARTADO.- Dice no haber constatado la agresión, sino que ella le contó.- 6.2 PRUEBA DOCUMENTAL 1.- Informe de Reconocimiento médico del acusado Miguel Ángel Orozco Guamán, de fs. 38 a 39 y vta.; 2.- Autopsia médica legal de la occisa Alexandra Pilar Ortiz Paredes, de fs. 40 a 42 y vta.; 3.- Informe de reconocimiento de inspección ocular técnica, de fs. 43 a 61; 4.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias de fs. 62 a 81. 7.- PRUEBA DEL ACUSADO 7.1. PRUEBA TESTIMONIAL 7.1.2 TESTIMONIO DEL ACUSADO: Miguel Ángel Orozco Guamán, quien señaló que el día lunes al medio día se encontró con su hija Brigitte Orozco, la cual le supo manifestar la razón por la que la mamá estaba actuando de esa manera, al haberse ido de la casa, rotulando papi estoy cansada de lo que mi madre está haciendo, diciendo que la misma tenía un amante, noticia que le sorprendió por lo que se puso mal, por lo que indagó quien era, estableciéndose que era un trabajador de la hacienda de su cuñado llamado Pául Ruiz, esto ocurrió el día lunes, el día siguiente, martes su esposa y él se levantaron, como era hora de irse al trabajo le dijo que mande a comprar el pan a su hija, señalando que no tenía dinero por lo que él al tener unos

sueltos en el bolsillo dijo vaya al pan, para su hija inicialmente no querer ir a comprar por lo que su esposa indignada manifestó que ella iría a la adquisición del pan, ante lo cual su hija al ver la actitud de la mamá se fue a comprar, en ese momento estuvieron con su esposa en la cocina quien le dijo si podía poner una olla para el café respondiendo que bueno, instantes que le dijo por qué razón le estaba engañando pues la hija le había comentado todo, ante lo cual ella se molestó y le dijo maldito, ya no te quiero, déjame ser feliz, se agachó ella pensando que tomaría una tapa para cubrir la olla, para sentir una puñalada en el corazón, observando presencia de sangre por lo que se asustó para decirle qué te pasa, qué te sucede, replicando ella yo quiero ser feliz, déjame en paz, sintiendo otra puñalada en el estómago, lo que hizo es defenderse para cogerle las manos, sintiendo una bofetada, logrando quitarle el arma, para ella estar bien enérgica, gritando, luego de eso sintió que le faltaba la respiración cayendo al suelo, sin acordarse nada más; indica que su esposa comenzó la agresión.- 7.1.3. David Aldaz; y, María Cecilia Rúales, quienes señalan conocer al encartado por varios años, sin que sea una persona peligrosa para la sociedad. 7.2 PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL ACUSADO.- 1.- Antecedentes penales de fs. 82 a 83; 2.- Certificados del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.- 8.- ALEGATOS DE CLAUSURA.- 8.1 ALEGATOS FISCALÍA.- En el presente caso conforme a la prueba aportada, se infiere que el día 12 de agosto del 2014, se cometió un delito por parte del ciudadano Miguel Orozco, quien asesino a su esposa con varias puñaladas; la existencia de la infracción se basa con los testimonios con el Dr. Julio Banda, quien describió la diligencia de autopsia de Alexandra Ortiz, estableciéndose traumas externos en la nariz, en los labios equimosis, en el dorso, así como ocho heridas en la región torácica; dos heridas en medio de la espalda, una herida lumbar en el sector del riñón, en la pierna pasaba de un nivel a otro que se establecían como mecanismo de defensa en sí de las ocho heridas cuatro perforaron el pulmón por lo que produjo el deceso, debiendo resaltar lo que sostuvo respecto a inconcordancia de una lesión que no cuadraba con el hecho que se relacionaba con la tetilla efectuada con un arma punzocortante; el perito Richard Vinueza, localizó el cadáver en el dormitorio con once heridas en miembros inferiores y superiores; la

diligencia de reconocimiento del lugar se los hizo en el sector de Pucará, en la segunda planta, entre las evidencias se halló un objeto metálico correspondiente a un cuchillo; en cuanto a la responsabilidad fue triste escuchar el testimonio de Brigitte, quien narró los antecedentes, matizando el episodio de su madre cuando debía viajar a la ciudad de Quito, sin poder hacerlo por negativa de su padre después le vio a su mamá golpeada, por lo que al reclamarle a su padre le dijo que le golpeó porque se ha puesto resabiada, así como en otro evento le quiso botar, incluso una vez le dijo que se despida porque él le va a matar o le manda a matar, en otro suceso le amenazó con un cuchillo y que si no se situaba en el medio de los dos hubiera sido agredida su padre, enfatizando que siempre el papá pedía perdón hasta el día de los hechos que existía la costumbre que su madre le prepare el desayuno, mientras su progenitor no fue a trabajar, por lo que al regresar de la tienda comprando pan vio al padre y a la madre en el piso, su progenitor tenía un cuchillo en el pecho para ella sacarle teniendo la sorpresa cuando regreso después de pedir ayuda el cuchillo nuevamente estar en el cuerpo de su papá; Gonzalo Navarrete, dijo que si conocía a los justiciables y que siempre tenían problemas, certificando que decurriendo cinco minutos que alguien salió se conoció el hecho; Eugenio Parra, manifestó que le llamó Alexandra para contarle las agresiones generadas por el acusado, tales como el intento de botarle desde la terraza, la agresión con un cuchillo, sugiriendo que saque una boleta de auxilio y que cuando le contó a Miguel estos hechos de agresión éste reconoció, destacando que Alexandra Ortiz, le dijo que tenía miedo que le asesine, lástima que no siguió el consejo; Elva Paredes, hizo conocer los mismos hechos incluso intervino para solucionar, resaltando que un día le llamó Miguel manifestando que se quería quitar la vida, por tales consideraciones solicita se dicte sentencia condenatoria, existiendo agravantes al haber intimidado a la víctima

**8.2 ALEGATOS ACUSACIÓN PARTICULAR DE MARÍA PAREDES.-** Expuso que en esta audiencia se ha demostrado la materialidad del delito con las pruebas presentas como el informe de necropsia suscrito por el Dr. Julio Banda; los reconocimientos del lugar de los hechos, evidencias, en cuanto al nexo causal, de la responsabilidad del procesado de igual forma se ha dejado debidamente demostrado, así el testimonio de la hija Brigitte Orozco es desgarrador

estableciéndose como fue sometida Alexandra, siendo agredida constantemente por su cónyuge, así se tiene el hecho de una ocasión producto de sus celos mal infundados, siendo apuñalada en el seno, si bien la víctima quería salir de ese ciclo pero no lo logro porque el acosaba e incluso le amenazaba, sin permitirle salir de su círculo de violencia, destacando que en apenas cinco minutos acabó con la vida de Alexandra Paredes; así mismo el Pastor relató que a la occisa le manifestó el riesgo que corría, conociendo de las agresiones tanto por cuanto ella le comentó los hechos y el acusado aceptó, insistiendo que este tipo de agresiones son escondidas por la familia; por lo que al haberse demostrado la responsabilidad de Miguel Ángel Orozco Guamán de ser autor del delito establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, con los agravantes 1 y 2, añadiendo los convenios suscritos por el país que protegen a la mujer, solicita la punición respectiva.

### 8.2.2 ALEGATO DE LAS ACUSADORAS PARTICULARES GLORIA PAREDES Y MAGALI CAICEDO.-

Expuso el defensor en el sentido que se ha cumplido el ofrecimiento de Fiscalía y de la acusación, esto es, lo que se señaló en el primer alegato, en la especie se tiene la necropsia practicada por el Dr. Julio Banda, enfatizando que las heridas que la difunta tenían se caracterizaban por ser de defensa lo que es recogido por la doctrina criminalística, heridas de defensa que suelen ser punzantes por eso al observar si son huellas de puñaladas pequeñas constituye un efectivo medio de defensa pues el agresor suele atacar, eso lo demuestra la heridas en sus piernas porque la señora al verse en el piso solo quiso defenderse; con los testimonios de la perito Aída Gualoto y Efraín Arguello, se infiere que la posición de la extinta era boca abajo portando una hoja en su mano, para interrogarse ¿si él fue el primero en ser agredido y le quitó el cuchillo para defenderse en qué momento nuevamente le quitó el cuchillo?, por tanto las heridas del encartado fueron auto infringidas mientras que las de Elizabeth no admite duda, tanto más que de los relatos se establece los múltiples intentos por el encartado de quitarle la vida, sumándose lo que dijo la vástaga de la ofendida al señalar que encontró sobre el cuerpo de su padre el cuchillo que lo quito y al retornar nuevamente luego de pedir ayuda otra vez se hallaba el cuchillo en el pecho respecto; el testimonio de Briggite permite determinar que el acusado buscó el momento para cometer este acto por eso envió a su hija al comprar y

decidió hacer él el desayuno cuando generalmente lo realizaba la fallecida, además se debe considerar los otros testimonios que denotan la existencia de agresiones permanentes que sufrió la occisa; en cuanto a la legítima defensa alegada se establece que no cumple los requisitos por lo que solicitan sentencia condenatoria por femicidio con la agravante 1, así como solicitan se acepte su acusación particular y el pago de daños y perjuicios. 8.3 ALEGATOS DEL PROCESADO.- Advierte que por un supuesto femicidio simple no se puede imponer agravantes, los elementos del femicidio no se han probado, destacando que no se ha demostrado que su cliente odia a las mujeres, así como en forma curiosa se le presenta dos acusaciones particulares las mismas que deben ser rechazadas; el relato de la madre es contradictorio pues inicialmente dice que no sabía para luego afirmar que si sabía; referente a los testigos son referenciales, así el Pastor sin ser psicólogo se atrevió a dar un concepto, más cuando se le preguntó si vio una agresión este dijo que nunca, atestaciones que solo se limitan a decir lo que la finada exponía, no se ha comprobado la materialidad porque no existe los cuchillos y las ropas, rotula que solo se basan en testimonios acentuando que si la hija Elizabeth presencié todos los maltratos y calló ella también se convirtió en cómplice, por lo que ese testimonio no debía ser considerando por lo que en base a los Arts. 30 y 33 del Código Orgánico Integral Penal, completando con el testimonio de su defendido a quien se le preguntó quién inicio la agresión, así como el vecino tampoco oyó nada, hecho originado cuando su cliente le reclamo por qué le traicionaba solicita se dicte la respectiva sentencia, considerando que no se ha comprobado los testimonios introducidos al ser referenciales, así como no existen evidencias.- 8.1.1 Réplica de Fiscalía, destaca que los señores peritos realizaron la diligencias conforme a derecho estableciéndose la existencia de evidencias, se ha demostrado el maltrato que sufrió la víctima, como sostener una tesis de legítima defensa cuando la víctima tiene 21 puñaladas.- 8.2.3 Replica de la acusadora María Paredes, destaca que le causa asombro escuchar que un femicidio es el odio a las mujeres, que no le ha asesinado por ser mujer, como se puede entender la concepción de violencia de género que nace por el hecho ser mujer en donde los roles corresponden a la mujer el cuidado de los hijos y se constituye en un objeto de su dominio ese es el concepto de género, no es por ser

mujer, en otro tema se sostiene que actuó en legítima defensa, basta mirar las heridas de Alexandra donde se establece que ella se quiso defender y el acusado le propinó por su espalda demostrando el odio a su cónyuge porque no podía conservar el objeto de su dominio, por lo que solicita la sentencia condenatoria y se ratifica en su acusación particular.- 8.2.4 Replica de la acusación de Gloria Paredes y Magali Caicedo, expresan que los tratadistas de la teoría de la ley penal establecen las condiciones de la legítima defensa y para hablar se requiere del cumplimiento de requisitos, entonces qué necesidad de propinarle 21 heridas para defenderse, atacarle por la espada, señalando la existencia del ánimo de matarle, por lo que solicita se imponga el máximo de la pena.- 8.3 Contrarréplica del procesado.- No se ha establecido la cantidad de puñaladas e incluso su defendido también tuvo heridas de defensas, no se ha judicializado lo planteado por los acusadores por tanto no existen evidencias que presuman los cuchillos, además, no existe agravantes. SEXTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La actividad probatoria, es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace el convencimiento de la culpabilidad más allá de la duda razonable, por ello, el artículo 8.1, lat. f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: “el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”; y, concomitante con ello, el artículo 615, del Código Orgánico Integral Penal, prescribe que en la etapa del juicio se deben practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, condenarlo o absolverlo, y es por ello que la prueba se torna de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo, por tanto, ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos, porque caso contrario habrá que aplicarse la disposición del artículo 76, numeral 4, de la Constitución, que ha previsto que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tienen validez alguna y carecen de eficacia probatoria. El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces; por ello, es que las legislaciones procesales penales actuales, para la apreciación de la prueba han

previsto los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, teniendo como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad del procesado, pero éste debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes que se ha indicado anteriormente; principios que están relacionados con los criterios de valoración que ha sido consignada por el artículo 457, del Código Orgánico Integral Penal, al prever que: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales...” Mecanismo de obtención y valoración de pruebas para una determinación de responsabilidad penal eficiente que el Ecuador sostiene en su ordenamiento jurídico. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción inicialmente acusada por la Fiscalía, es la de femicidio, contemplado en el Art. 141, ejusdem, que dispone: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. El núcleo de este injusto penal es matar, esto es, privar la vida a una mujer.- En lo concerniente al elemento objetivo, tenemos el elemento a obtener de la valoración de la prueba es el concluir la existencia de la vinculación causal entre el acto del sujeto activo y el resultado, que en la especie es la muerte de una mujer en relaciones de poder expresada en cualquier tipo de violencia.- Es necesario determinar el elemento subjetivo del delito, consistente en el dolo o el actuar con conocimiento y voluntad, lo cual, en el caso, del injusto penal génesis de esta causa es doloso.- La gravedad del femicidio se demuestra por la peligrosidad del sujeto o los menosprecios afines con la forma de cometer el delito.- El sujeto activo es la persona que lleva a efecto la conducta establecida por el legislador, es decir, no se trata de un sujeto calificado.- El sujeto pasivo conforme ya se hizo hincapié en líneas anteriores es el titular del bien jurídico protegido que es la mujer.- Los elementos normativos son las “relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”, “la condición de mujer”, “la condición de género”.-

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.- El delito conforme a la estructura del Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 18, señala que “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, por lo que se trata de una conducta voluntaria que causa un resultado que debe tener relevancia penal, en otros términos esa conducta deber ser creadora de un riesgo de peligro o de lesividad de uno de los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo legal, esto átono al Art. 22 ejusdem que señala: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrable. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”. Sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en un resultado perceptible por los sentidos. La Tipicidad. - Es la descripción de los elementos de las conductas penalmente relevantes; por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales; esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez. En el caso, la conducta que la Fiscalía inició en esta causa en contra del acusado Miguel Ángel Orozco Guamán, por vulnerar el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido por la Constitución en el Art. 66, No. 1, que expresa:” Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida...”; en relación al Art. 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice: “ Todo individuo tiene derecho a la vida...”; al Art. 4, No. 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que enuncia: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley...Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. - La Antijuridicidad. - Dice el tratadista Francisco Muñoz Conde, en su Teoría General del Delito, Segunda Edición. Edit. TEMIS. Bogotá-Colombia 2008, “es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”, porque ha producido un daño o ha puesto

en peligro un bien jurídico protegido; esa antijuridicidad debe estar exenta de causas de justificación. El acto pues al ser típico el delito de femicidio acusado con el hecho constante, determina que la conducta del justiciable contravenga el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto, es antijurídico. La Culpabilidad. - El mismo Muñoz Conde, dice: "...se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos", y es lo que se conoce como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Esa capacidad está determinada: por la madurez psíquica y por la facultad del sujeto para motivarse, es decir, debe comportar un contenido cognitivo y volitivo que se traduce en el dolo. En el caso, el acusado, no es menor de edad, ni tampoco se ha probado que ha estado en condiciones psíquicas que le imposibilite querer o entender su acción, sin embargo, ha quedado demostrado que su conducta es típica, antijurídica por lo que se puede hablar de culpabilidad.

**OCTAVO. - BIEN JURÍDICO TUTELADO.** - El maestro Carrara, sentó las bases respecto al delito, al conceptuar como el resultado de dos fuerzas, esto es físico y moral, al unir estas dos se tiene como corolario el daño en el derecho de otro. En este contexto la ley penal ampara los derechos de las personas, de ahí que al momento tengamos una Constitución que tutela derechos desde una categoría suprema, en la especie la vida es un valor precioso, y como lo señala Francisco José Ferreira D., en su obra: Derecho Penal Especial", tomo I, pág. 14: "Destruirla es un crimen que la ley reprocha con las más severas penas, desde todos sus tiempos...Según la más simple expresión de la ley, homicidio es matar a otro, que supone la conciencia suficiente de su ilicitud, y la determinación de su voluntariedad a conseguirla a pesar de ese conocimiento".- Sin duda alguna el bien jurídico tutelado es el derecho a vivir que tenemos los seres humanos, en el caso del femicidio la vida de la mujer.-

**NOVENO.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**- Quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante prevé el artículo 34, del Código Orgánico Integral Penal, coligiéndose entonces, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

**DÉCIMO. - DE LA**

AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN. -Una persona, al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan Autores, “Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”. UNDÉCIMO.- Al respecto se hacen las siguientes apreciaciones; 1.- La etiología de esta causa radica en las relaciones procelosas entre los cónyuges Orozco Guamán y Ortiz Paredes, en el cantón Riobamba; 2.- En la etapa de juicio, los juzgadores deben tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, sustentándose sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado; 3.- La MATERIALIDAD del injusto penal, ha quedado comprobado, con las exposiciones siguientes: a.- Testifical, del señor Policía, Efraín Arguello, quien estuvo en la diligencia de levantamiento del cadáver de la occisa Alexandra Ortiz Paredes, describiendo que la misma se hallaba en posición decúbito dorsal, en el dormitorio; b.- El Dr. Julio Banda, perito médico forense, practicó la necropsia a la occisa, señalando que la causa de la muerte desde el punto de vista médico legal es homicidio, por hemotórax laceración pulmonar, consecutivos a penetración de arma blanca de tipo punzo cortante; afirmando que en el tórax en la parte anterior se halló ocho heridas de tipo punzo cortante de uno a dos centímetros de extensión que comprometen piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis y músculos, cuatro

ingresan a cavidad torácica por espacios intercostales, a través de canales fistulosos lacerando a su paso lóbulos pulmonares derechos e izquierdos y ocasionado hemotórax bilateral de aproximadamente dos mil centímetros cúbicos; en su cara posterior una herida punzo cortante de dos centímetros de extensión, que comprometen tejido celular subcutáneo aponeurosis y músculo; en la región lumbar una herida punzo cortante de dos centímetros de extensión; en las extremidades superiores en tercio superior cara anterior y externa dos zonas equimóticas moradas de cuatro y dos centímetros de diámetro; en dorso mano derecha una equimosis morada de cuatro centímetros de diámetro, en cara interna de dos de mano derecha varias excoriaciones lineales entre cinco a diez milímetros de extensión; en extremidades inferiores en tercio medio cara externa de muslo izquierdo una herida cortante superficial de dos centímetros de extensión, en tercio inferior cara anterior de muslo izquierdo una excoriación lineal de un centímetro de extensión; en tercio medio cara interna de pierna derecha una herida transfictiva de dos centímetros de extensión; c.- La policía, señorita Aída Lema Gualoto, expresó que hizo las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias, rotulando que el sitio de los sucesos existe, ubicado en el cantón Riobamba, parroquia Veloz, barrio Pucará, calles Guayaquil y Luxemburgo; y, que la evidencia motivo de la experticia corresponde a una empuñadura de cuchillo de plástico, de color negro de 13 centímetros más o menos; una hoja de metal, color plata de 21.5 centímetros más o menos; un fragmento de empuñadura; un segmento de metal, color plata de tres centímetros aproximadamente; un pantalón tipo licra, color negro, en la manga de la pierna derecha inferior, cara anterior existe un orificio de fibras textiles de borde irregulares, a la altura de la cintura parte anterior y de la manga parte inferior cara anterior existen manchas de color café rojizo; una chompa de color habano parte medio cara anterior se mira manchas de color café rojizo y con siete orificios con desgarró de fibras textiles de bordes irregulares, mangas derecha e izquierda cara anterior y posterior se mira manchas de color café rojizo, cara posterior parte media se observar un orificio con desgarró de fibras textiles de bordes irregulares; un buzo color celeste cara anterior se tiene una mancha de color café rojizo y varios orificios con desgarró de fibras textiles de bordes irregulares, cara posterior

parte media de mira un orificio de fibras textiles de bordes irregulares; un poncho de color negro con manchas de color café rojizo; un pantalón calentador color celeste, costado derecho parte superior a la altura del bolsillo se tiene una mancha de color café rojizo parte superior cara posterior se aprecia manchas de color café rojizo; una camiseta color blanco con manchas de color café rojizo, varios orificios con desgarre de fibras textiles de bordes irregulares; una chompa color azul con manchas color café rojizo, varios orificios con desgarre de fibras textiles de bordes irregulares; un cobertor color azul blanco con cuatro manchas color café rojizo, dos sábanas multicolor; un pantalón azul con una correa, color negro con hebilla metálica, una camiseta color azul, costado izquierdo superior se tiene un logotipo y una leyenda que se lee: “Empresa Eléctrica Riobamba S.A.”; d.- El señor Policía Richard Vinueza, expuso haber practicado la diligencia de inspección ocular técnica, constatando a la existencia del sitio de los eventos ubicados en esta urbe donde habitaba la extinta Alexandra Ortiz Paredes, determinado que se localizó el cadáver en posición decúbito ventral, en el dormitorio, teniendo semiempuñada la mano derecha una hoja de acero, practicando el examen externo del cadáver, procediendo a levantar los indicios encontrados en ese lugar; 4.- En el ámbito SUBJETIVO, tenemos: A.- Los testigos de cargo, son: a.1.- Gloria Paredes, quien expuso haber conocido de las agresiones físicas que sufría su hermana, la misma que en dos ocasiones anteriores al suceso el acusado procedió a acabar con su vida; a.2.- Elizabeth Brigitte Orozco Paredes, hija del acusado y de la víctima, la misma que narró los hechos, destacando la existencia de agresiones anteriores producidas por el encartado en contra de la occisa e incluso el pasaje aquel en la que la atestante se interpuso para evitar esta acción de su padre en contra de la madre; a.3.- Gonzalo Navarrete, propietario del inmueble, quien relató que el día de los hechos el acusado habló con a eso de las 05h00, afirmando que arreglaría sus problemas conyugales; a.4.- Eugenio Parra, quien en su calidad de Pastor conoció de los hechos por cuanto la hermana de la víctima, Elva Ortiz le pidió intervenga, conociendo por versión de la occisa las agresiones sufridas, así como el encartado aceptó ser autor de las mismas; a.5.- Elva Ortiz, hermana de la fallecida quien dijo que en la ciudad de Quito le brindó ayuda frente a los eventos, conociendo

igualmente por su familiar de las embestidas del acusado; a.6.- Katherine Jiménez, quien expuso que por información de la ofendida conoció que el acusado había pretendido privarle de la visa razón por la cual fue a pernoctar donde ella; B.- Testimonio de descargo: b.1 El acusado sostuvo haber estado presente el día de los hechos, generándose el incidente en momentos que reclama a su cónyuge de su infidelidad, siendo apuñalado en el corazón y en el estómago, para defenderse y proceder a tomarle de las manos, sintiendo una bofetada, logrando quitarle el arma, mientras ella estaba intensa, siendo increpado, momentos que sintió la falta de respiración cayendo al suelo, sin acordarse nada más, afirmando que su esposa comenzó la agresión; 5.- De lo anterior, es irrefragable que LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN CONFORME A DERECHO SE ENCUENTRA COMPROBADO con las diligencias detalladas en líneas precedentes, esto es, necropsia, reconocimiento del lugar y de las evidencias, inspección ocular técnica, de donde se desprende: 5.1 La muerte de una persona de sexo femenino identificada como Alexandra Pilar Ortiz Paredes; 5.2 La existencia del lugar del incidente, ubicado en esta ciudad de Riobamba, por lo que la competencia en base del territorio está justificada; 5.3 La experticia de las evidencias determinan las prendas de vestir de la occisa; 5.4 Las experticias practicadas están en los estándares constitucionales y legales, sin haber sido impugnados y peormente concurrir violación a esta prueba; 6.- RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, esta deviene: 6.1 Testificales de Glorias Paredes, Elvia Ortiz, Eugenio Parra; y, Katherine Jiménez, quienes, en forma unívoca, concordante establecen que supieron de las agresiones físicas por parte de la ofendida, la misma que hizo saber de estos hechos; 6.2 Brigitte Orozco Ortiz, hija del acusado y víctima, no solo informó de las agresiones que sufría su madre por comentarios de la misma, sino que incluso estuvo en un episodio como aparece en líneas precedentes; 6.3 Es fundamental considerar los datos de la autopsia de ley: 6.3.1 Localización de las heridas; 6.3.2 Conforme lo sostuvo el perito legista que practicó existe un dato muy relevante, consistente no solo en la descripción anatómica, localización; y, número de heridas, causa de muerte, sino en el hecho de que las prendas de vestir tenían siete orificios con desgarres de fibras textiles, mientras que el cadáver tenía ocho heridas, una de las

cuales era anterior, debiendo destacar como textualmente lo señaló dicho perito: “había heridas que no concordaban con las recientes por haber signos de reabsorción, por decir las equimosis y escoriaciones que estaban a nivel del labio; las equimosis y escoriaciones a nivel del brazo derecho tenía otra evolución, de más o menos de 1 a 3 días; lo que le llamó la atención es la inconcordancia existente entre las lesiones halladas en las prendas de vestir en relación a las existentes en la parte anterior del tórax, que eran un número de ocho mientras que las heridas en las prendas de vestir eran siete, había una aumentada, al examen al observar se estableció que tenía otra característica que por su coloración estaba en la etapa de reabsorción y había signos de cicatrización...herida que era anterior, de tipo punzo cortante situada a nivel de la región precordial, es decir, a nivel de la tetilla”; 6.4 De esto se infiere la existencia de agresiones anteriores y que además concuerda con el relato que reseña la herida en el seno cuando el acusado y la víctima fueron a dialogar para éste al momento que subió la víctima le agredió físicamente; adviértase que este acto procesal no ha sido contradicho procesalmente; 6.5 Es incuestionable que la relación conyugal Orozco Ortiz atravesaba por inestabilidad, lo que concluyó en la muerte de Alexandra Ortiz Paredes.- 6.6 El acusado en su testimonio a fin de que sea considerado como un medio de prueba, expuso que quien inició el problema fue su cónyuge habiendo recibido heridas en su corazón y estómago, por lo que al quitar el cuchillo actuó en defensa perdiendo luego el sentido en atención al resultado de las heridas; 6.6.1 Las lesiones sufridas por el encartado son inobjtables por el reconocimiento pericial médico, de donde se infiere que tiene a nivel del cuello de un centímetro de extensión; en el tórax región pectoral izquierda tres heridas punzo cortantes de 10 a 15 milímetros de extensión, en el hemiabdomen inferior cuatro heridas punzo cortantes; y, en los miembros superiores en dorso de mano izquierda una excoriación de dos centímetros de extensión; 6.6.2 La tesis de la defensa del encartado se centró al presentar el alegato inicial en señalar que Fiscalía no podrá demostrar su aserto, invocando el principio de inocencia, para en el alegato de clausura sostener que no existe la materialidad, así como no se trata de un femicidio por no haber comprobado que su cliente odia a las mujeres, sosteniendo que si la hija conocía y al no denunciar se ha convertido en cómplice para

finalmente argüir que se debe aplicar la causa de la antijuricidad, esto es la legítima defensa; 6.6.2.1 TACHA a la materialidad al no haberse presentado los cuchillos y la ropa, esta tesis por demás débil el Tribunal no la admite, pues es evidente procesalmente la existencia de una mujer fallecida por arma blanca, que fue comprobado oportunamente con los testimonios del perito médico legal Dr. Julio Banda, quien realizó la autopsia; los peritos Aída Lema y Richard Vinueza, los mismos que efectuaron las experticias de reconocimiento del lugar de los hechos; de las evidencias entre las cuales están los cuchillos y prendas de vestir de los justiciables; la inspección ocular técnica, sumándose el testimonio del Jefe del Departamento de Criminalística de Chimborazo, Efraín Arguello, quien observó el cadáver en el dormitorio; 6.6.2.2 TACHA que no se trata de un delito de femicidio, bajo el argumento que su protegido no odia a las mujeres, error en la interpretación del tipo penal por la defensa del encartado, pues el femicidio no es sino la “manifestación extrema de la violencia contra las mujeres e implica la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Usualmente es el resultado de una violencia reiterada, muchas veces ocurre cuando la mujer intenta separarse del agresor y terminar con el ciclo de la violencia”, por eso el legislador consigno el tipo penal, Art. 141 COIP, conforme se hace mención en el considerando sexto de esta resolución, por lo que vale interrogare: ¿Existió la muerte de una mujer?, la respuesta es sí; ¿Existieron relaciones de poder?, la contestación es sí, en atención a la relación de cónyuges entre los justiciables; ¿La muerte de Ortiz Paredes es producto de una reiterada manifestación de violencia?, obviamente, sino cómo explicar la lesión en el seno que es anterior a las causadas a las que le produjeron la muerte; ¿Qué tipo de relación existió entre estos?, el de cónyuges; a lo anterior que describe las actuaciones procesales, se debe considerar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do para) en el artículo 1, define: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”, razonamiento por el cual la pretensión de la defensa es negada por este juzgado pluripersonal; 6.6.2.3 TACHA, el

testimonio de la hija del acusado por considerar que es cómplice al no denunciar los hechos de violencia descritos, al respecto se debe advertir que el Art. 43 del COIP, dice: “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido”, de la simple lectura a la luz de la más elemental lógica no se circunscribe la conducta de Elizabeth Orozco Ortiz, por lo tanto se rechazada esta explicación; y, 6.6.2.4 En cuanto a que se trata de un caso de exclusión de antijuricidad, pues funda que es legítima defensa, ante lo cual se razona: a.- Los elementos que el legislador ha consignado para la existencia de la legítima defensa, lo encontramos en el Art. 33 del COIP, que expresa: “Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”; b.- De que agresión actual se puede sostener, si consta en las tablas procesales las agresiones anteriores por el encausado a la víctima y peormente que sea ilegítima, pues de los reconocimientos médicos con lo sostenido en su atestación por el acusado no coincide, así: 1.- El sostiene que su cónyuge le propino un herida en el corazón y estómago, entonces ¿Cómo explica la herida a nivel del cuello de él? ¿Quién le causó está herida?; si el sostiene que la víctima le propinó una herida en el corazón, ¿Cómo explicar la existencia de tres heridas punzo cortantes?, añadiendo que las mismas con de 10 a 15 milímetros, mientras que la occisa presenta de dos centímetros y lo que es más ella tiene a nivel del tórax ocho heridas punzo cortantes en su parte anterior; una herida en la cara posterior, a más de las que aparecen en las extremidades inferiores y superiores; se debe destacar que quien inició según su propio testimonio fue él al reclamar a su cónyuge un tema de infidelidad; c.- Es evidente que producto del problema conyugal este empleó el arma blanca sin que la víctima pueda defenderse, caso contrario no se explica la cantidad de heridas que éste le propinó a su cónyuge; d.- La falta de provocación de parte de la occisa resalta del testimonio del encartado y de toda la prueba que se ha mencionado.- Por lo anterior, es evidente que se buscó una coartada por

parte del acusado, por lo que no se acoge lo planteado por este justiciable.- 7.- Finalmente, este Tribunal concluye la existencia de una conducta: el acusado ha causado la muerte de una mujer, su cónyuge, cuyo resultado de privación de la vida está contemplado en el Art. 141 del COIP, que es el femicidio, conducta que a más de ser causante del resultado, infringe la norma de garante, lo que ha fundado un riesgo prohibido, concretado en el resultado descrito antes, añadiendo que esta como ya se lo dijo antes ha surgido de la relaciones de poder – cónyuge- en la violencia que causó la muerte de la víctima por el hecho de serlo. Por tanto, este Tribunal desecha la argumentación de la defensa del encausado.-

**DUODÉCIMO.- ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA AL ACUSADO MIGUEL ANGEL OROZCO GUAMÁN,** por el delito de femicidio, contemplado en el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor.-

**DÉCIMOTERCERO.- CONCLUSIÓN.-** Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene el convencimiento de la culpabilidad del acusado: Miguel Ángel Orozco Guamán, más allá de toda duda razonable, es decir, que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad). Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la culpabilidad, del ciudadano: Miguel Ángel Orozco Guamán, cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser **AUTOR** del delito contemplado en el Art. 141, del Código Orgánico Integral Penal, en relación al Art. 142 No. 2, por existir relaciones conyugales lo que constituye un agravante, por lo que se le condena e impone la pena de 26 años que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Riobamba, se advierte que los testimonios de buena conducta presentados por el encartado no se considera por no estar en el estándar del Art. 65 ejusdem respecto a los atenuantes.- Conforme a los Arts. 51; y, 56, del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y,

se declara la interdicción civil debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral.- De conformidad con lo previsto en el Art. 78, de la Constitución de la República, en armonía con lo estatuido en el Art. 77 y 78 No. 3, del Código Orgánico Integral Penal, se desprende que la occisa Alexandra Ortiz, tenía a la fecha de su defunción treinta y nueve años de edad, considerando que en el Ecuador, se considera que la persona es laboralmente productiva hasta los sesenta y cinco años de edad, estableciendo que no se ha justificado legalmente los ingresos de la víctima y estimando que el salario básico se encuentra fijado en trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el Tribunal fija como indemnización por daños y perjuicios, en la víctima en la cantidad de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; se fijan las costas procesales en CIEN DÓLARES AMERICANOS, se declara con lugar las acusaciones particulares de María Paredes (madre); y, Gloria Paredes y Magali Caicedo (hermanas); se fijan en calidad de honorarios profesionales una remuneración unificada, que equivale a trescientos cuarenta dólares, para cada defensor de las acusadoras particulares. Remítase copia certificada de esta sentencia al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de la Personas en conflicto con la ley, sede Riobamba, para los fines pertinentes. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto.- Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**ANEXO II**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio del Cantón Riobamba.**

Estimado Señor/a: Sírvase contestar a las preguntas que siguen y colaborar con la presente encuesta.

**CUESTIONARIO**

**1.- ¿conoce el delito de femicidio?**

.....  
.....

**2.- ¿Cuál es su opinión acerca del delito de femicidio?**

.....  
.....

**3.- ¿Conoce sobre las agravantes en el COIP?**

.....  
.....

**4.- ¿Conoce las agravantes del delito de femicidio?**

.....  
.....

**5.- ¿Está usted de acuerdo, con las agravantes constitutivas del delito de femicidio?**

.....  
.....

Fecha de elaboración.....

**ANEXO III**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

Entrevista dirigida al Sr. Juez del Tribunal de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.

**CUESTIONARIO**

**1.- ¿Conoce el delito de femicidio?**

.....  
.....

**2.- ¿Podría explicar qué es el delito de femicidio?**

.....  
.....

**3.- ¿Podría explicar que son las circunstancias gravantes?**

.....  
.....

**4.- ¿Podría indicar si hay diferencia entre agravantes generales y las agravantes constitutivas de delito?**

.....

**5.- ¿Podría indicar cuál es la valoración que realiza el tribunal sobre las agravantes antes de emitir la pena?**

.....  
.....

Fecha de elaboración: .....